



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1083

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de septiembre de 2022

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 170 DE 2022 SENADO

por la cual se reforma la Ley 1475 de 2011 “con el fin de garantizar los derechos de participación paritaria en los procesos políticos y electorales”.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA ___ DE 2022 SENADO

Por la cual se reforma la Ley 1475 de 2011

“ Con el fin de garantizar los derechos de participación paritaria en los procesos políticos y electorales”

Artículo 1º modifíquese el artículo 1 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad paridad y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán garantizar la expresión de las tendencias existentes en su interior, en particular de las minorías, sin perjuicio de la aplicación del principio de mayoría, razón por la que los estatutos incluirán normas sobre quórum y mayorías especiales para la toma de decisiones fundamentales en materia de organización, funcionamiento y de participación de sus afiliados en la vida del partido o movimiento.

1. Participación. Entiéndase por el derecho de todo afiliado a intervenir, directamente o a través de sus representantes, en la adopción de las decisiones Fundamentales del partido o movimiento, en el máximo órgano de dirección y en las demás instancias de gobierno, administración y control, así como los derechos de elegir y ser elegido en todo proceso de designación o escogencia de sus directivos y de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, de acuerdo a sus estatutos.

2. Igualdad. Se entiende por igualdad la exclusión de toda discriminación o privilegio por razones ideológicas, económicas, sociales, de sexo, o de raza, en los procesos de participación en la vida del partido o movimiento.

3. Pluralismo. El pluralismo implica para las organizaciones políticas el deber de garantizar la expresión de las tendencias existentes en su interior, en particular de las minorías, sin perjuicio de la aplicación del principio de mayoría, razón por la que los estatutos incluirán normas sobre quórum y mayorías especiales para la toma de decisiones fundamentales en materia de organización, funcionamiento y de participación de sus afiliados en la vida del partido o movimiento.

4. Equidad Paridad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad paridad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política. Para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad e igualdad, los órganos de dirección y control de las colectividades, deberán garantizar la presencia de como mínimo el 50% de mujeres.

5. Transparencia. Es el deber de los partidos y movimientos políticos de mantener permanentemente informados a sus afiliados sobre sus actividades políticas,

<p>administrativas y financieras. Para su cumplimiento, deberán realizar cada año rendición de cuentas.</p> <p>6. Moralidad. Los miembros de los partidos y movimientos políticos desarrollarán su actividad de conformidad con las normas de comportamiento adoptadas en los correspondientes códigos de ética.</p> <p>Artículo 2° modifíquese el artículo 4 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4o. CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS. Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Denominación y símbolos. 2. Régimen de pertenencia al partido o movimiento políticos en el que se señalen reglas de afiliación y retiro, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros. 3. Autoridades, órganos de dirección, gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción; <u>dentro de las cuales deberá garantizarse la paridad, definida en el artículo 1°.</u> 4. Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento político, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política. 5. Autoridades, órganos de control, entre estos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, junto con las reglas para su designación y remoción; <u>dentro de las cuales deberá garantizarse la paridad.</u> 6. Deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas. 7. Regulación interna del régimen de bancadas en las corporaciones de elección popular. 8. Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas. 9. Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos. 10. Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la <u>equidad paridad en la participación en el debate electoral.</u> 11. Consultas internas, populares o el proceso de consenso para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos. 	<ol style="list-style-type: none"> 12. Régimen disciplinario interno, en el que se adopten mecanismos para sancionar la doble militancia, así como para separar del cargo a sus directivos cuandoquiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley y los estatutos. 13. Financiación de los partidos o movimientos políticos, de las campañas y, en particular, la forma de recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de todo ingreso y gasto. 14. Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de su programa y de su presupuesto. 15. Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas. 16. Utilización de los espacios institucionales en televisión y en los medios de comunicación para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral. 17. Reglas que desarrollen los deberes a cargo de los partidos o movimientos políticos, y 18. Reglas de disolución, fusión con otros partidos o movimientos políticos, o escisión y liquidación. <p>PARÁGRAFO. Los partidos o movimientos políticos adecuarán sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos.</p> <p>Artículo 3° Adiciónese un párrafo al artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 7o. OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS. El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.</p> <p>Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta. La inscripción, en todo caso, a</p>
<p>solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción.</p> <p>En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas o en caso de renuncia del candidato, los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos.</p> <p>PARÁGRAFO: <u>En todo caso al momento de la inscripción efectiva de la lista deberá garantizarse el principio de paridad.</u></p> <p>Artículo 4° Adiciónese un párrafo al artículo 8 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8o. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS. Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO: <u>Deberá entenderse comprendida entre las faltas atribuibles como violación a la organización de las agrupaciones políticas, aquella referente a la inscripción de listas de candidatos sin el cumplimiento del principio de paridad.</u></p> <p>Artículo 5° Modifíquese el Artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 10. FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos. 2. Desconocer en forma reiterada, grave e injustificada, la solicitud de alguna instancia u organismo interno. 3. Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas. 4. Violar o tolerar que se violen los toques o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales. 5. Inscribir candidatos o <u>listas de candidatos</u> a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades; <u>entre ellos el incumplimiento del principio de paridad,</u> o se encuentren incursos en causales objetivas de inhabilidad 	<p>o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a favor del partido, movimiento o candidatos o que influya en la población para que apoye a sus candidatos. 7. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral. 8. Incurrir en actos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico. 9. Cometer delitos contra la administración pública, actos de corrupción, mostrar connivencia con estos y/o teniendo conocimiento de estas situaciones, no iniciar los procesos correspondientes, o no realizar las denuncias del caso. <p>PARÁGRAFO. Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Artículo 6° Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales. 2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político. 3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación. 4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas. 5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral. 6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas. 7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos. <p>En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión</p>

efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren. Este será repartido: 5% a centros de pensamientos, 5% a cursos de formación y capacitación política electoral, y el 5% restante a la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político. A su vez, del 5% destinado al tema de jóvenes, mujeres y minorías étnicas, deberá ser asignado en un 2.5% al ítem de inclusión efectiva de mujeres en el proceso político, y el 2.5% restante, a la inclusión de jóvenes y minorías étnicas.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

En cada una de las actividades que se deben realizar para el cumplimiento de los fines y el logro de los propósitos de las colectividades, deberá adoptarse el principio de paridad como tema de formación.

Artículo 7° Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.
Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, podrán inscribir candidatos previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para su elección- -exceptuando su resultado- deberán conformarse paritariamente.

En las circunscripciones electorales o en las listas de candidatos, cuando el número de integrantes sea impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Para el caso de las listas cerradas se deberá respetar el principio de alternancia, en donde el inicio de la lista será potestativo de cada partido.

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

PARÁGRAFO 2o. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición, la cual deberá estar conformada mínimo por una mujer. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.

No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, teniendo la obligación de cumplir el principio de paridad.

Tratándose de la circunscripciones especiales, con el fin de garantizar la paridad, uno de los candidatos deberá ser mujer. Excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo. Lo mismo regirá para los partidos, movimientos políticos y grupos sociales con derecho de postulación, que no tengan personería jurídica reconocida

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Incurrirá en causal de revocatoria de la inscripción; el inscribir candidaturas o listas sin el cumplimiento del principio de paridad, cuya competencia estará radicada en cabeza del CNE, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se pueden interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.

Artículo 8° Modifíquese el parágrafo tercero del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

Artículo 9° Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma, dentro de los cuales se encuentra el cumplimiento del principio de paridad; y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

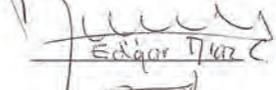
En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

Artículo 10°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

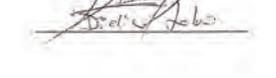

 ANA MARIA CASTAÑEDA GÓMEZ
 Senadora de la República


 DAVID LUNA SÁNCHEZ
 Senador de la República


 A. SABARAIN


 Edgardo Díaz


 CAROLINA ARBELÁEZ
 Representante a la Cámara


 Doctor J. J. J. J.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la concepción de la democracia representativa y a través de la doctrina de la Ciencia Política y el derecho, se collige que los gobiernos, parlamentos y otras instancias del poder público; son una traducción íntegra de la sociedad. Tanto de sus luchas, preocupaciones y requerimientos, como de su misma demografía y diversidad. Sin embargo, en Colombia donde según el último Censo Nacional de Población y Vivienda realizado por el DANE; el 48,8% de la población del país son hombres y el 51,2% son mujeres, esta característica demográfica no se ha visto reflejada en la representación política. A su vez, de acuerdo con las cifras del Ministerio de Educación, en 2018 se graduaron de educación superior 56% mujeres y 43% hombres, estadística que tampoco se ve plasmada en la ocupación de cargos directivos por mujeres tanto en el sector público como en el sector privado.

En la actualidad, existe un consenso global sobre la igualdad de hombres y mujeres no sólo como un componente enmarcado en los derechos humanos, sino como la base necesaria para conseguir sociedades democráticas, prósperas y sostenibles, así se consigna en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y en el marco normativo y de acuerdos internacionales que se han adoptado en las Naciones Unidas. Es así como la paridad es una acción imperante de las sociedades en búsqueda de la igualdad. Cuando la misma legitima la representación indistinta de los géneros en el marco de la democracia.

Para concebir la equiparada representación de la mujer en la democracia, es necesario materializar el principio de paridad y no el de equidad, en cuanto a política se refiere; *la equidad es definida como dar a cada uno lo que se merece*

en función de sus méritos o condiciones, en cambio que la paridad se define como la relación de igualdad o semejanza de dos o más cosas entre sí. (Carrillo, 2016)

Particularmente en Colombia, la actualidad parece ser el mejor escenario presentado en el difícil camino hacia la igualdad de derechos en la participación política. Ya que desde el Congreso, por primera vez la representación femenina se se acerca a un 30%, con un 28,80%, de participación, superando el promedio global que es de 26,1 %, según la Unión Interparlamentaria y, acercándose al 33,9 % de la media de América Latina. Cabe resaltar que la participación de la mujer en las últimas elecciones parlamentarias, se incrementó en un 9% frente al 2018, cuando las mujeres eran 19,70% del legislativo.

Sin embargo, la lucha por la paridad ha sido un camino de gran dificultad. Los primeros pasos se dieron en el 2000 con la Ley 581, que en su esencia, buscaba la reglamentación de la participación de las mujeres en diferentes ramas y órganos del poder público, no sucedió así para la participación y ocupación de los escaños políticos. Resulta imprescindible apelar al análisis realizado por la Corte Constitucional en su momento, al proyecto de la mencionada Ley Estatutaria, en Sentencia C-371 de 2000. Es increíble pensar que 20 años después, sigamos en ésta disyuntiva, la cual obedece a que la subrepresentación de las mujeres aún hace parte de nuestra realidad.

En dicha Sentencia, la Corte le da alcance a diversos términos que resultan oportunos traer a colación;

- IGUALDAD REAL Y EFECTIVA / IGUALDAD SUSTANCIAL-Alcance

El inciso 2 del artículo 13 superior alude a la dimensión sustancial de la igualdad, "al compromiso Estatal de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho. La igualdad sustancial revela, entonces, un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo de personas y de grupos ubicados en condiciones de inferioridad, mediante el impulso de acciones positivas de los poderes públicos". Si bien pueden generar una desigualdad, lo hacen como medio para conseguir el fin de una sociedad menos inequitativa y más acorde con el propósito consignado en el artículo 2º de la Carta, de perseguir un orden justo.

• ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS DE DISCRIMINACION INVERSA O POSITIVA

Las acciones afirmativas, incluyendo las de discriminación inversa, están expresamente autorizadas por la Constitución y, por ende, las autoridades pueden apelar a la raza, al sexo o a otra categoría sospechosa, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades, sino para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en posiciones desfavorables.

Esto para precisar la Corte que; La cuota del 30% que se consagraba es, " (...) *sin duda, una medida de acción afirmativa - de discriminación inversa-, que pretende beneficiar a las mujeres, como grupo, para remediar la baja participación que hoy en día tienen en los cargos directivos y de decisión del Estado. Esta cuota es de naturaleza "rígida", pues lejos de constituir una simple meta a alcanzar, es una reserva "imperativa" de determinado porcentaje, aunque entendido éste como un mínimo y no como un máximo. Así mismo, la Corte entiende que es una cuota específica y no global. Es decir que se aplica a cada categoría de cargos y no al conjunto de empleos que conforman el "máximo nivel decisorio" y los "otros*

niveles decisorios." A manera de ejemplo, significa que 30% de los Ministerios, 30% de los Departamentos Administrativos, 30% de la Superintendencias, etc. deben estar ocupados por mujeres y no, como algunos de los intervinientes lo sugieren, que sumados todos los cargos, el 30% de ellos corresponde a la población femenina, independientemente de si se nombran sólo ministras, o sólo superintendentes. (...)

El máximo tribunal en ésta providencia realizó un análisis exhaustivo de los diversos criterios que se dan en el marco del debate sobre la conveniencia de acciones afirmativas y de discriminación inversa como una salvaguardia del real acceso a cargos directivos y de decisión por parte de las mujeres. Expresó esta corporación que aunque acciones como mejorar la educación, la capacitación o formación técnica de la mujer constituyen un estímulo, "(...) que se impone, además, para toda la población en general, es sin duda esencial, pero con ello no se garantiza de manera eficaz el punto de llegada, o en otras palabras que la mujer, en un lapso corto, realmente acceda a los cargos de mayor jerarquía y de dirección en el poder público, que es en últimas el objetivo perseguido por el legislador.(...)"

Hace 20 años el alto tribunal presentó en esta Sentencia un estudio cifrado sobre la situación de desventaja en la que se encontraban las mujeres en el mundo laboral, ilustrando que aunque (...) "el porcentaje de mujeres egresadas de instituciones de educación superior, es más alto que el de los hombres. Sin embargo, en el ámbito laboral, y específicamente en cuanto a los cargos referidos, su representación es significativamente menor, (...)" realidad que no dista de nuestro presente.

11 años después de la Ley de cuotas, la Ley 1475 de 2011 ratificó la posibilidad de que en las listas electorales donde se elijan cinco o más curules, el 30% fuera

conformado por mujeres. Disposición que hasta el momento sigue rigiendo en el marco normativo electoral.

No obstante, en el año 2020 el Congreso logró un hito en la representación femenina, al instaurar la paridad en el Código Electoral. El debate del Proyecto de Reforma al mismo, inició con la propuesta de que las listas a cargos de elección popular fueran conformadas en un 40% por mujeres, sin embargo dentro del debate dado en Comisión Primera de Senado, la congresista Ana María Castañeda, quien presidió la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, logró el aval de la proposición que elevaba el porcentaje de participación femenina al 50% y en el caso de las listas con 5 o menos escaños, el porcentaje era del 30%. La cual que fue recibida con elogios y el apoyo unísono de los legisladores.

Cumpliendo la aprobación final del texto de la Reforma al Código Electoral, el país celebró el gran avance en materia de derechos que transformaría la política en un escenario garante del liderazgo de las mujeres. A pesar que su institución fue efímera, ante la declaratoria de inconstitucionalidad el 21 de abril del 2021, por vicios en el procedimiento de su aprobación, marcó una pauta y precepto para los partidos y movimientos políticos durante las elecciones parlamentarias de 2022.

A pesar de que los grandes esfuerzos y avances parecían perdidos, la promoción y aceptación en el Congreso de la propuesta de paridad, había despertado el espíritu de los partidos para presentar listas paritarias a las elecciones al congreso que se dieron en el 2022, donde la mayoría de ellas, habrían incrementado la cuota de género en su listas de aspirantes. Según Transparencia por Colombia, el registro de aspirantes femeninas al Senado se conformó por un 40% de mujeres y las de Cámara de Representantes con el 41,2%, mientras que en el 2018 fue del 33% y 36% respectivamente.

Como gran ejemplo a resaltar, en las elecciones para el Congreso 2022 -2026, el exitoso resultado del Pacto Histórico contribuyó en el incremento sustancial de las

mujeres en el legislativo. Siendo el único movimiento que presentó una lista paritaria y alternada, garantizando, sin distinción preferente, que de 20 Senadores 10 sean del género femenino.

Se puede decir que, las elecciones del pasado 13 de marzo fueron históricas para Colombia. Ese día se logró por primera vez que la participación de las mujeres en el Congreso de la República se acercara al 30 %, y aunque no es el 50% deseado, si se compara con el 19,7 % alcanzado en 2018, representa un incremento cercano al 50 % (Pesquisa Javeriana, 2022), como lo ilustra el siguiente gráfico, el avance ha sido sostenido:



Fuente: ONU Mujeres (2022). Así mismo, en el Senado de la República se observa un incremento de las mujeres elegidas cercano al 10%, pasando de 21,3% a 30,4%.



Fuente: Corporación Sisma Mujer (2022). En esta misma célula legislativa, las mujeres representan el 30,4%; 33 de 108 curules serán ocupadas por mujeres, 10 curules más que en el período pasado, en tanto en la Cámara de Representantes, las mujeres representarán el 27,8%, 20 mujeres más que en el período pasado, así mismo, 3 de las 16 circunscripciones de paz serán ocupadas por mujeres, en los departamentos de Arauca, Córdoba y Antioquia.

Hoy en día, a pesar de los avances que no se pueden desconocer, lo cierto es que por cada 10 candidatos que querían llegar al Congreso en 2022 cuatro eran mujeres, y la tasa de éxito no fue la esperada. También un dato relevante es la discusión, es el ejemplo del movimiento feminista "Estamos Listas", al cual no le alcanzaron los votos para llegar al Senado, pues solo obtuvo 108.000.

El largo camino recorrido y las dificultades, siguen dejando a Colombia como uno de los últimos países latinoamericanos en implementar normativas para aumentar la representación de las mujeres en el ámbito parlamentario. Argentina fue el primero en 1991, seguido de México y Paraguay en 1996, un año después lo harían Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela (Pesquisa Javeriana, 2022). Hoy varios de ellos no solo cuentan con

leyes de paridad de género sino con un marco normativo que sanciona el acoso y la violencia política, un camino aún poco explorado por Colombia y que podría desarrollarse si se da este primer paso en la paridad de las listas.

El presente proyecto de ley, se presenta como una necesidad imperante ante las problemáticas de subrepresentación esbozadas, no obstante, esta vez se realiza con un cambio particular e importante, pues obedeciendo a lo dictado por la Procuraduría General de la Nación en su pronunciamiento en el fallo que decretó la inconstitucionalidad del aprobado Código Electoral del 2020, no se discrimina un número específico de los candidatos de las listas en relación al porcentaje aplicable y obligante de la conformación de las mismas por mujeres. Es decir, para la Procuraduría, la inscripción de listas de candidatos establecida en el proyecto de ley no debe depender del número de curules a proveer, sino que en todos los casos sea del 50% para avanzar en la paridad. Sobre aumentar el porcentaje de participación de 30% a 50%, para el Ministerio Público: *"esta acción afirmativa hace parte del desarrollo legislativo que busca una igualdad efectiva entre la mujer y el hombre, y lejos de invadir la autonomía propia de los partidos y movimientos políticos, presenta la función electoral como una diáfana manifestación de las dinámicas y diversidad social, y como una apuesta por saldar la discriminación que históricamente ha afectado a las mujeres y como una invitación a que tal paridad se irradie en otros espacios"*.

Finalmente, se desea mencionar que la construcción del presente proyecto de reforma a la ley estatutaria 1475 de 2011, tuvo como referencia académica las ideas plasmadas en la cartilla "MATRIZ DE LECCIONES APRENDIDAS, PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER, PROBLEMAS Y SOLUCIONES" del año 2016, autoría de la doctora Idayris Yolima Carrillo Pérez, diseñada en asocio con ONU mujeres, a quienes brindamos un reconocimiento.

Conclusiones

Una vez recopilado y sustentado lo anterior, la evidencia y las experiencias internacionales dan muestra de la pertinencia de lograr la paridad en las listas a cargos de elección popular, al país lo convoca un momento histórico de transformaciones estructurales y estas transformaciones también deben pasar por sus órganos de representación.

Debemos procurar porque haya un alto porcentaje de mujeres inscritas, pero más importante es que estas lleguen a ocupar los cargos para los que se postulan. Aquí buscamos un trato igual y equitativo, pero es irracional pensar que son innecesarias medidas de discriminación positivas en favor de la mujer. Considero como una necesidad imperiosa la presencia de éstas dentro de nuestra política de género, ya que diferenciación no es igual a segregación. Las políticas públicas que propendemos impulsar se dan en el marco de nuestras realidades sociales, en donde sin duda la mujer ha sido marginada. Es absurdo pensar, que hace tan solo 65 años la mujer pudo ejercer el derecho al voto por primera vez en nuestro país, solo en un poco mas de 5 décadas fuimos consideradas como sujetos de derecho.

Una cifra motivo de orgullo, durante la legislatura 2018-2019, el 49.6% de proyectos de ley fueron radicados por mujeres. La voz de la mujer es indispensable en el escenario político,

La filósofa y escritora francesa Simone de Beauvoir mencionaba que *"la representación del mundo, como el mismo mundo, es obra de los hombres; ellos lo describen desde su propio punto de vista, que confunden con la verdad absoluta"* (Criado-Perez, 2019), hoy estamos en un mundo en donde esa representación contiene un espectro más amplio, un espectro en donde las

mujeres buscan que su voz sea escuchada y que sus propuestas de país transformen lo que se ha truncado por la baja representatividad: la agenda internacional y los acuerdos, como se ha visto, van en esa ruta y han marcado la pauta, Colombia no puede ser un país ajeno a ello.

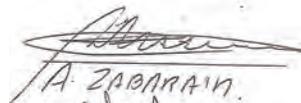
Referencias

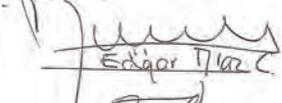
Corporación Sisma Mujer (2022). *Más colombianas y colombianos manifestaron en las urnas: #VotoPorEllas*. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2022/03/Comunicado-Sisma-Mujeres-Congreso-2022.pdf>
Criado-Perez (2019). *La mujer invisible: Descubre cómo los datos configuran un mundo hecho por y para los hombres*. Seix Barral
IPU Parline (2022). *Global and regional averages of women in national parliaments*. Disponible en: <https://data.ipu.org/women-averages>
ONU Mujeres (2018). *La Paridad En Colombia: Un Elemento Clave Para Consolidar La Democracia*. Disponible en: <https://colombia.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Colombia/Documents/Publicaciones/2018/07/005-03-07-2018-BROCHURE%20EN%20A4%20APROBAR.pdf>
ONU Mujeres (2021). *Hechos y cifras: Liderazgo y participación política de las mujeres*. Disponible en: https://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation/facts-and-figures#_edn12
ONU Mujeres (2022). *Colombia está avanzando hacia la paridad política*. Disponible en: <https://colombia.unwomen.org/es/stories/noticia/2022/03/colombia-esta-avanzando-hacia-la-paridad-politica>
Pesquisa Javeriana (2022). *El difícil viaje hacia la paridad de género en el Congreso de Colombia*. Disponible en: <https://www.javeriana.edu.co/pesquisa/el-dificil-viaje-hacia-la-paridad-de-genero-en-el-congreso-de-colombia/>
Carrillo, Idayris Yolima (2016). *Matrices de lecciones aprendidas sobre participación política de las mujeres, problemas y posibles soluciones*. Disponible

en: http://amea.iidh.ed.cr/media/10746/003-24-08-2018-documento_magistrada-1.pdf

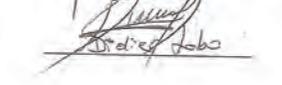

ANA MARIA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República


DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República


A. ZABARRAIN


Edgar Torres


CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara


Diego Jato

	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 07 de Septiembre de 2022</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.170/22 Senado "POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 1475 DE 2011 "CON EL FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN PARITARIA EN LOS PROCESOS POLÍTICOS Y ELECTORALES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, DAVID LUNA SÁNCHEZ, ANTONIO ZABARAÍN GUEVARA, EDGAR DÍAZ CONTRERAS, DIDIER LOBO CHINCHILLA, JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA, CARLOS MARIO FARELO DAZA, JORGE BENEDETTI MARTELO, CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ, ARTURO CHAR CHALJUB, CARLOS FERNANDO MOTOA, SANDRA RAMÍREZ; y los Honorables Representantes CAROLINA ARBELÁEZ, BETSY PÉREZ ARANGO, LINA MARÍA GARRIDO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 07 DE 2022</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
--	--

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2022 SENADO

por medio del cual se establece una tarifa diferencial para los sistemas de transporte masivo y se dictan otras disposiciones.

**Proyecto de Ley No.
"por medio del cual se establece una tarifa diferencial para los sistemas de transporte masivo y se dictan otras disposiciones"**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer una tarifa diferencial de transporte en todos los distritos, municipios o áreas metropolitanas del país en las que se hayan construido o se construyan Sistemas Integrados de Transporte Masivo, que hayan sido o sean cofinanciados en por lo menos un 50 % con recursos del presupuesto nacional o regional.

Artículo 2. Tarifa diferencial de transporte. En todos aquellos distritos, municipios o áreas metropolitanas del país en las cuales se hayan construido o se construyan Sistemas Integrados de Transporte Masivo, que hayan sido o sean cofinanciados en por lo menos un 50 % con recursos del presupuesto nacional o regional, se fijará una tarifa diferencial de un 50 % del valor de la tarifa técnica para todos los estudiantes de educación básica, media y superior; una tarifa diferencial de un 30 % para las personas de la tercera edad, y una tarifa diferencial del 50 % para personas en condición de discapacidad permanente.

Parágrafo. La tarifa diferencial a que hace referencia el presente artículo tendrá una asignación máxima de hasta noventa (90) viajes mensuales.

Artículo 3. Requisitos. Para acceder a la tarifa diferencial de transporte será necesario contar con los siguientes requisitos:

1. En el caso de los estudiantes de educación básica y media, estos deberán estar cursando estudios en un plantel educativo debidamente reconocido por la Secretaría de Educación Distrital o Municipal respectiva;

2. En el caso de los estudiantes de educación superior, el requisito es estar cursando estudios universitarios en una institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional;

3. En el caso de las personas de la tercera edad, los requisitos son: en el caso de los hombres ser mayor de 62 años de edad, y en el caso de las mujeres ser mayor de 57 años de edad;

4. En el caso de las personas en condición de discapacidad permanente, el requisito es estar inscrito en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud.

Parágrafo 1°. En el caso de los estudiantes de educación básica y media, estos deberán presentar los documentos para acceder a la tarifa diferencial en los primeros dos meses de cada año en el que se renueve dicha tarifa.

Parágrafo 2°. En el caso de los estudiantes de educación superior, estos deberán presentar los documentos para acceder a la tarifa diferencial en los primeros dos meses de cada semestre en el que se renueve dicha tarifa.

Artículo 4. Autorización. Autorícese a los respectivos concejos distritales o municipales de las ciudades en los cuales se haya construido un Sistema Integrado de Transporte Masivo con recursos de la Nación o regional equivalente a por lo menos un 50 %, para que en cada caso particular reglamenten los mecanismos para acceder a la tarifa diferencial respectiva de acuerdo con los principios de la presente ley.

Parágrafo 1°. En aquellos municipios, distritos o áreas metropolitanas que al momento de promulgarse la presente ley no esté en funcionamiento un sistema Integrado de Transporte Masivo, el concejo municipal o distrital tendrá seis meses para reglamentar los mecanismos respectivos para acceder a la tarifa diferencial establecida en el artículo segundo (2°), contados a partir de la fecha de entrada en funcionamiento del sistema en cuestión.

En caso de no reglamentarse en el plazo señalado por el concejo respectivo, será el alcalde quien reglamente la tarifa diferencial de transporte.

Parágrafo Transitorio. En aquellos municipios o distritos que al momento de promulgarse la presente ley estén en funcionamiento el respectivo Sistema Integrado de Transporte Masivo, el Concejo respectivo tendrá seis meses para reglamentar los mecanismos para acceder a la tarifa diferencial mencionada en el artículo segundo (2°).

En caso de no reglamentarse en el plazo señalado por el Concejo respectivo, será el alcalde quien reglamente el otorgamiento de la tarifa diferencial de transporte.

Artículo 5. Instauración de planes semanales y mensuales de Transporte Masivo. En todos los Sistemas Integrados de Transporte Masivo del país que hayan sido construidos o que se construyan con una cofinanciación de por lo menos un 50 % con recursos del presupuesto nacional o regional, deberán existir planes de viaje semanales de 21 pasajes, y mensuales de 90 pasajes, con un descuento de por lo menos un 10 % y un 15 %, respectivamente.

Parágrafo. En cualquier caso, el descuento adquirido por la instauración de planes semanales y mensuales en los sistemas de transporte masivo no podrá ser acumulable con las tarifas diferenciales a que hace referencia el artículo segundo (2°).

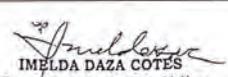
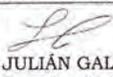
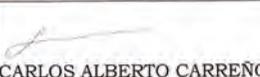
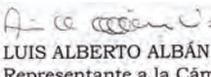
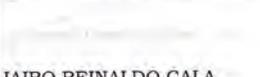
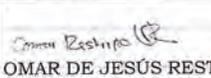
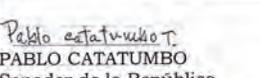
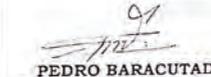
Artículo 6. Fuentes de financiación: el Gobierno nacional a través del Presupuesto General de la Nación, y las entidades territoriales a través de su respectivo presupuesto, garantizarán el financiamiento de las tarifas diferenciales reglamentadas en la presente norma.

Parágrafo 1. Otras fuentes adicionales serán las establecidas en el artículo 97 de la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

Artículo 7. En todos los casos la tarifa de viaje debe garantizar el uso integral del sistema de transporte de pasajeros de tal manera que permita al usuario por lo menos hacer dos transbordos en el lapso de 90 minutos.

Artículo 8. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas:

 SANDRA RAMIREZ LOBO Senadora de la República	 IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes
 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara
 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara	 PABLO CATATUMBO Senador de la República
 PEDRO BARACUTADO Representante a la Cámara Partido Comunes	 GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

PROYECTO DE LEY 146 DE 2006 SENADO (ACUMULADO) CON LOS PROYECTOS 39 DE 2006 Y 121 DE 2006 SENADO

Para comenzar es necesario referirnos a que esta iniciativa había sido objeto de estudio en el Congreso de la República, a través del Proyecto de Ley 146 de 2006 Senado —de autoría de los honorables senadores Germán Vargas Lleras, Antonio Guerra de la Espriella, Claudia Yadira Rodríguez Castellanos, Luis Carlos Torres, Rubén Darío Quintero Villada, Reginaldo Montes Álvarez, Juan Carlos Restrepo, Bernabé Celis, Plinio Olano Becerra, David Char Navas, Nancy Patricia Gutiérrez, y del honorable representante a la Cámara Arturo Char— acumulado con los proyectos de ley 39 de 2006 —de autoría del Ministro de Transporte de la época, el doctor Andrés Uriel Gallego Henao— y 121 de 2006 Senado —de autoría del honorable senador Efraín Cepeda—, por medio de la cual se crean tarifas especiales para los estudiantes y personas de la tercera edad que utilicen los servicios públicos

de transporte masivo de pasajeros, cuyo coordinador ponente en su momento fue el senador Juan Manuel Corzo Román.

Esta iniciativa fue archivada al considerarse que afectaba los ingresos de los Sistemas Integrales de Transporte Masivo de Pasajeros, tales como el Transmilenio. La tarifa diferencial causaba una afectación al equilibrio de dichos sistemas. De otra parte, en ese momento no existía una clara posibilidad de identificación de los potenciales beneficiarios de dicha tarifa diferencial.

Sin embargo, hoy en día se permite la selección y asignación de subsidios o tarifas diferenciales con base en las condiciones socioeconómicas de los individuos, aplicables a cada programa social ya que a través del principal instrumento de focalización individual Sisbén se representa el enfoque multidimensional de pobreza, que se define como un índice de estándar de vida conformado por tres dimensiones: salud, educación y vivienda. De esta manera se realizó y focalizó el subsidio de transporte masivo y la tarifa diferencial en la ciudad de Bogotá y concretamente en Transmilenio.

EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2011 SENADO

La iniciativa legislativa surge con los proyectos de ley 147 y 157 de 2011 cuyos autores son los honorables senadores Juan Manuel Corzo Román y Efraín Cepeda Sarabia respectivamente. El proyecto de ley número 147 avanzó en su trámite efectivamente por el honorable Senado de la República, mientras que en la honorable Cámara de Representantes surtió debate y fue aprobado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente, pero fue archivado según lo estipulado en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 162 de la Constitución Política de nuestro país el 21 de marzo de 2012 debido a que no fue discutido en la plenaria de la Cámara de Representantes. Así pues, el presente proyecto de ley contiene los temas básicos de las iniciativas que se acumularon para garantizar el principio de economía en la realización de la gestión legislativa.

Así, es necesario que el Estado fomente políticas públicas encaminadas a equilibrar y cerrar las amplias brechas de desigualdad que nos hacen ostentar el deshonroso título de uno de los países con un alto nivel de desigualdad de América Latina.

En la actualidad existe legislación similar, como la ley 1117 de 2006 —por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2—, la ley 1415 de 2010 —por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo—, o la ley 0380 de 1997 —por la cual se eleva al valor de un salario mínimo legal mensual el subsidio de tratamiento que recibe el enfermo de lepra—.

PROYECTOS DE LEY NÚMERO 046 DE 2019 SENADO Y 320 DE 2020 SENADO

El presente proyecto retoma nuestro proyecto de ley 046 de 2019 Senado, que debimos retirar y radicamos nuevamente bajo el número 320 de 2020 Senado, que fue aprobado en la Comisión Sexta Constitucional el 18 de mayo de 2021, pero que fue archivado porque no llegó a ser discutido en plenaria.

¿POR QUÉ UNA TARIFA DIFERENCIAL?

En el caso de los estudiantes de educación básica y media, es sabido que muchos de ellos tienen que movilizarse a lugares distantes, debido a que los cupos escolares no alcanzan en las zonas cercanas a sus sitios de vivienda. Bogotá es un caso típico de esta relación por causa del tamaño de la ciudad.

Así pues, al favorecer a los estudiantes de educación básica y media, se está ampliando el derecho a la educación en el país, y por ende se estaría cumpliendo con el mandato del artículo 67 de la Constitución Política de nuestro país.

Igualmente, con respecto a los estudiantes pertenecientes a la educación superior, creemos que la tarifa diferencial beneficia el estudio universitario y, por ende, el desarrollo de la ciencia y la tecnología en nuestro país.

Es de conocimiento que la población juvenil que puede acceder a estar en la universidad en Colombia no pasa del 45%¹. Una cifra de por sí baja, lo cual se ve reflejado por muchos factores, afectando tanto a los estratos bajos como medios, especialmente a estos últimos, los cuales proceden de núcleos familiares que en la última década se han visto afectados por las políticas sociales y económicas que consideran al estrato cuatro con igual rasero que el seis; la estratificación hoy no es un índice óptimo de la capacidad económica puesto que no percibe los ingresos adquiridos por las y los colombianos.

Mientras los sectores sociales medios hacen uso de rutas de transporte escolar en la etapa escolar básica y media, cuando logran ingresar a la universidad —si pueden—, el medio de transporte por excelencia para estos jóvenes lo constituye el sistema público representado en los sistemas de transporte masivo como Transmilenio, el Masivo Integrado de Occidente (MIO), Megabús Transcaribe, Transmetro, Metroplús o Metrolínea.

Por otro lado, con respecto a las personas de la llamada tercera edad o denominados como adultos mayores, es de conocimiento que la inmensa mayoría de estas personas no pudieron acceder —por distintas razones— a una pensión, por lo que, en la actualidad carecen muchas veces de ingresos fijos. Así pues, si bien existen programas sociales para beneficiar a las personas de la tercera edad, como son los casos del Sisbén, estos programas cobijan a lo máximo el 10 % del valor total del transporte masivo (Decreto Distrital 131 de 2017), por lo que aun así se siguen viendo en grandes dificultades la mayoría de los adultos mayores colombianos para poder movilizarse a lo largo y ancho de las ciudades de nuestro país.

¿POR QUÉ UNA TARIFA DIFERENCIAL DE TRANSPORTE EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO?

Colombia es un Estado social de derecho. Así lo consagra el artículo primero (1°) de nuestra Constitución Política. Pero ¿en qué consiste un Estado social de derecho? La aparición y consolidación del Estado social de derecho, y su relación constante con el Estado de bienestar, constituye una importante

¹ Para el año 2021 según las cifras presentadas por el Ministerio de Educación Nacional, habla 2.448.271 estudiantes matriculados en Instituciones de Educación Superior

evolución del Estado de derecho. La transformación de un Estado netamente garantista como el Estado de derecho a un Estado garantista y realizador de derechos ha generado profundos cambios sobre la organización del Estado que acoge como suya la idea de fortalecer la realización de la democracia en sus aspectos sociales, económicos y políticos, siempre y cuando esta realización de derechos se ejerza dentro de un contexto de pluralismo, participación y respeto por la dignidad humana.

Así pues, el presente proyecto de ley pretende amparar lo consagrado en la Constitución Política de nuestro país en sus artículos 24, que respecta al derecho a la libre locomoción; 25 y 26, que respectan al derecho al trabajo; y los artículos 44 y 67, que se basan en el derecho a la educación. Los artículos mencionados están profundamente relacionados con el desarrollo de un sistema de transporte integrado. Contar con un sistema de transporte que permita a los ciudadanos de las zonas urbanas su desplazamiento libre es garantizar la posibilidad de desarrollar y acceder a otros derechos que son igualmente importantes.

El derecho a la movilidad es un derecho que debe aplicar para todos los ciudadanos de manera igualitaria según lo establecido en el artículo 13 de la norma superior. Si bien en los marcos normativos y legales esto es cierto, contrastando con la realidad este derecho no existe de manera equánime para todos los habitantes de las urbes de nuestro país. Esto se debe a que los ciudadanos de menos recursos de las grandes ciudades están sistemáticamente excluidos de los beneficios ofrecidos por el Estado ya que, por ejemplo, en el caso concreto que nos ocupa en este proyecto de ley —el acceso al transporte— no constituyen un capital monetario suficiente como para ser priorizado por las empresas prestadoras de este servicio público.

La mayor parte de los fondos invertidos son usados primordialmente para el desarrollo de avenidas y carreteras, lo cual beneficia de manera directa a los propietarios de vehículos privados (Dombroski, 2005). Pero, ¿cómo podría beneficiar el Estado a la mayoría de los ciudadanos que se movilizan en sistemas de transporte masivo? Aumentando la inversión en estos sistemas de transporte público masivo, y aumentando la posibilidad de aliviar la disparidad existente en nuestra sociedad para acceder a estos servicios.

Si bien es cierto que las ciudades en Colombia han empezado a enfatizar su desarrollo en la construcción de sistemas integrados de transporte público, es también cierto que el acceso está limitado por las condiciones socioeconómicas que se desprenden de cada una de las familias colombianas. Gran parte de la población ubicada en los estratos más bajos depende de manera directa del transporte público para llevar a cabo sus actividades económicas, así como el desarrollo educativo de sus hijos. En esta medida, el presente proyecto busca cumplir con los preceptos de la Corte Constitucional que establece que el derecho a la igualdad debe de ser real y no meramente formal.

De esta manera la Corte Constitucional y la comunidad académica internacional han establecido que existen varios grupos propensos a no tener acceso a bienes o recursos, por lo que se puede establecer que existen ciertos grupos que necesitan de especial protección legal. Igualmente, la Corte ha establecido que la rama legislativa no podrá generar leyes que perjudiquen o empeoren el estado actual en el que se encuentran: "existe un deber de la Administración de abstenerse de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas que conduzcan a agravar o perpetuar la situación de exclusión, marginamiento o discriminación de grupos tradicionalmente desventajados en la sociedad. Esto se deriva principalmente de la cláusula de igualdad formal y del principio de no discriminación establecido en el inciso 1° del artículo 13" (Sentencia T-291 de 2009 de la Corte Constitucional). Esto nos lleva a establecer que nuestro deber-ser del acto de legislar debe guiarse en la búsqueda de socavar las diferencias y el desarrollo de manera equitativa y justa, ya bien sea por las guías y orientaciones dadas por la Corte Constitucional o por las bases de nuestra democracia que se constituyen en un Estado social de derecho garante de los derechos y libertades de los ciudadanos de nuestro país.

APROXIMACIONES INTERNACIONALES

A continuación, se presentan algunos ejemplos de otros países que hacen uso de tarifas diferenciales o de subsidios para favorecer a alguna población específica.

Argentina

La República Argentina es otro país que auxilia el acceso al transporte, el cual es administrado mediante la Secretaría de Transporte. Usando el Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE), los usuarios pueden viajar en toda la red de transporte público de pasajeros del área metropolitana de Buenos Aires recargando efectivo en una sola tarjeta².

Además, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se otorga subsidio a las asociaciones cooperadoras de las unidades educativas dependientes de la Secretaría de Educación, que busca a solventar los gastos producidos por alquiler de transporte para los alumnos, y posibilitar su concurrencia en actividades denominadas "experiencias directas" organizadas por las escuelas; estas "experiencias directas" pueden entenderse como clases de natación, salidas de campo, o simplemente como el transporte necesario para que lo estudiantes puedan asistir diariamente a sus clases.

En 2022, el Ministerio de Transporte Nacional impulsó la tarifa social federal, que es una iniciativa para que los titulares de prestaciones sociales de la Administración Nacional de la Seguridad Social puedan viajar en colectivo, tren o subte. Se trata de un descuento del 55 % que se aplica con la tarjeta SUBE de forma automática, con lo cual no es necesario presentar ninguna documentación para acceder al beneficio.

Australia

El gobierno de Australia, y más específicamente el gobierno estatal de Nueva Gales del Sur, ampara a los estudiantes para que accedan al derecho a la educación a través del Esquema para el Transporte de Estudiantes de Escuela. Este esquema provee viajes subvencionados para los estudiantes elegibles en distintos medios de transporte; a saber, ferrocarriles, buses y ferris estatales y privados y autobuses de larga distancia. Por otro lado, allí existe también un subsidio para transporte escolar en vehículos privados para las áreas donde no se ha desarrollado transporte público.

Brasil

² Las tarjetas son gratuitas y se entregan una por persona tras completar el formulario de registro y presentar el respectivo documento de identidad o documento donde conste: nombre y apellido, tipo y número de documento y fecha de nacimiento.

En la República Federativa de Brasil, la Enmienda Constitucional 123, publicada el 25 de agosto de 2022, otorgó de emergencia (solo para 2022) más de 494 millones de dólares para financiar el transporte público gratuito para ancianos en Brasil.

Chile

La Subsecretaría de Transporte de Chile tiene una subdivisión de subsidios que crea el Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros. Su misión es diseñar, estructurar, ejecutar, administrar y velar por el correcto funcionamiento de los diversos subsidios que contempla la ley 20.378 del primero (1) de septiembre de 2009.

El denominado subsidio a la demanda está dirigido a personas de menores ingresos que están radicadas en comunas donde no hay un sistema de transporte público en operación. Este subsidio se genera con el propósito de compensarle a estos ciudadanos el incremento en el gasto anual en transporte público en que incurrir por el simple hecho de no poder beneficiarse de menores tarifas como los habitantes de las zonas cubiertas por los sistemas de transporte público.

En el proceso para recibir el subsidio se busca que las personas que cumplan con los requisitos de ley no deban postularse, ya que el pago del subsidio es otorgado directamente por el Instituto de Previsión Social (IPS)³. Sin embargo, se limita el acceso a este subsidio para que las personas no reciban múltiples subsidios y se pierda la focalización basada en necesidades; paradigma central en el caso chileno para la entrega de subsidios y tarifas diferenciales.

El 16 de agosto de 2022, el Gobierno anunció un nuevo plan llamado Tarifa Cero, el cual permitirá que los adultos y adultas mayores tengan gratuidad en el transporte público. Esta medida del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones llegará a 135 servicios de zonas aisladas y rurales.

España

³ El Instituto de Previsión Social administra beneficios previsionales y sociales, formulando estrategias que permitan mejorar la calidad del servicio, para garantizar el acceso a los derechos de seguridad social de las personas.

El *Abono de transportes* es un título de transporte que permite realizar un número ilimitado de viajes dentro de la Comunidad Autónoma de Madrid y determinadas zonas de Castilla-La Mancha. Este abono consiste en una tarjeta de carácter personal e intransferible y un cupón de validez mensual o anual, ambos propiedad del Consorcio Regional de Transportes de Madrid (CRT).

Algunos de los tipos de abonos en España son:

- Abono Normal: Entre 21 y 64 años.
- Abono Joven: Hasta el 30 de junio del año en que se cumplen los 21 años.
- Abono Tercera Edad: A partir de los 65 años.
- Abono Anual Normal: Hasta cumplir los 65 años.
- Abono Anual Tercera Edad: A partir de los 65 años.
- Abono Personas con Discapacidad: Usuarios de transporte público que tengan un grado de discapacidad mínimo del 65 %.
- Abono Turístico.

Recientemente, a partir de septiembre de 2022, 17 grandes ciudades de España han decidido ampliar las bonificaciones universales del 30 % aprobadas por el Gobierno de Pedro Sánchez para fomentar el transporte público como medio de desplazamiento.

México

México es un país con altas necesidades en cuanto al transporte debido a la alta densidad poblacional de sus ciudades principales. Así pues, el mayor subsidio de transportes se da en la Ciudad de México, aunque también se presenta en los trenes ligeros de Guadalajara y Monterrey⁴; y este subsidio se enfoca sólo en los usuarios que utilizan transporte operados por el Gobierno como metro, tren ligero, trolebús o autobús.

⁴ 4,50 pesos en Guadalajara, 4 pesos en Monterrey y 2 pesos en el Distrito Federal.

Torreón⁵ es otra ciudad en México que está implementando el plan TR Móvil, con el cual se han entregado diez mil tarjetas a estudiantes, adultos mayores y personas en situación de discapacidad con una carga de 150 pesos mexicanos. El director de Desarrollo Social indicó que con el monto entregado los beneficiarios podrán satisfacer el 100 % de lo que un individuo gasta mensualmente.

Por otro lado, en Chetumal en el año 2010 se finalizaron los subsidios de transporte público que estuvo vigente desde el 2008 pero que, debido al incremento en el precio de los combustibles, no se pudo mantener. Sin embargo, el gobierno de la ciudad de Chetumal decidió conservar el subsidio para los adultos mayores, las personas en situación de discapacidad y para los estudiantes.

Paraguay

Mediante el Decreto 6630, el Gobierno de Paraguay establece un Régimen de Subsidio al Transporte Público de Pasajeros con el objetivo de mantener estable el precio del pasaje urbano y fomentar la realización de inversiones de capital tendientes al mejoramiento del servicio. Para la puesta en marcha del subsidio, se instaló el Sistema de Boleto Electrónico de Pasajeros dentro del Sistema de Transporte Público de Pasajeros del Área Metropolitana de Asunción.

Uruguay

Por medio de la ley 18.180 del 5 de octubre de 2007 se asignó una partida por única vez de \$430.000.000 pesos uruguayos para destinar un subsidio al transporte colectivo, urbano y suburbano. Esto con el fin de viabilizar una reducción en el precio del boleto ya que el valor de los tiquetes tiene una alta incidencia en la canasta de consumo de los hogares de menores ingresos en el país.

5 Torreón está situado en el norte de México. Es una ciudad que cuenta con 600.000 habitantes aproximadamente, y forma parte de la región conurbada en la comarca lagunera junto con sus principales ciudades Gómez Palacio y Lerdo, en el estado de Durango. Cerca también está la Zona de Silencio.

Así pues, son beneficiarias del subsidio las empresas prestadoras de servicios regulares de transporte colectivo en líneas urbanas de Montevideo, las empresas prestadoras o concesionarias de servicios regulares de transporte colectivo en líneas suburbanas de Montevideo y las empresas prestadoras o concesionarias de servicios regulares de transporte colectivo en líneas urbanas del interior cuyo precio de boleto al 9 de octubre de 2007 fuese superior a \$13.5 que se encuentren al día con la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.

EL SENTIDO SOCIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

La rama legislativa del poder público, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, definió el servicio público de transporte en la Ley 105 de 1993 como "una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica" (Artículo 3).

El concepto de servicio público que tradicionalmente ha integrado a sus contenidos el derecho administrativo es el que señala "que se trata de una actividad de prestación y satisfacción de necesidades colectivas cuya titularidad, precisamente por esto, asume el Estado". Cuando esa noción se traslada y se activa al interior de una estructura como el Estado social de derecho, ella encuentra un singular y específico fundamento filosófico-político: los servicios públicos se erigen como instrumentos que le permiten al Estado alcanzar el ideal de justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva. Esto puede presentarse de manera directa o indirecta, o autorizando a los particulares para hacerlo, pero en todo caso siempre serán responsabilidad del Estado, tal como lo especifica el artículo 365 de la Constitución de 1991.

En la Constitución de 1991 los servicios públicos se caracterizan por:

- I. Tener una connotación eminentemente social, en tanto que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las y los colombianos,
- II. Pueden ser prestados no solamente por el Estado, directa o indirectamente, sino también por comunidades organizadas o por particulares;
- III. El Estado mantendrá siempre su regulación, control y vigilancia;
- IV. Su régimen tarifario consultará, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos;
- V. Deberán ser prestados directamente por los municipios, en tratándose de los servicios públicos domiciliarios, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y
- VI. Las entidades territoriales pueden conceder subsidios para las personas de menores ingresos.

En este sentido, y con base en los postulados presentes en los artículos 365, 366, 367, 368, 369 y 370 de la Constitución, pueden derivarse las siguientes características con relación a los servicios públicos en nuestro país: los servicios públicos (i) tienen una connotación eminentemente social, ya que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, y es por esto que deben ser prestados de manera eficiente; (ii) constituyen un asunto de Estado y por lo tanto pertenecen al ámbito de lo público, por lo que deben ser prestados a todos los habitantes del país; (iii) su régimen tarifario debe tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso; (iv) por razones de soberanía o de interés social el Estado puede reservarse la prestación de estos servicios previa indemnización a quienes queden exentos de este ejercicio de prestación; (v) su prestación es descentralizada ya que se basa fundamentalmente en las entidades territoriales; y, finalmente, (vi) el pago de subsidios, tarifas especiales o diferenciales en mor de los estratos bajos involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el transporte masivo como servicio público debe tener en cuenta las grandes desigualdades sociales y económicas que se presentan en el país y en particular, en las principales ciudades colombianas. Por ello, establecer tarifas diferenciadas a los habitantes más

Pobres y excluidos, es lo más óptimo, justo y necesario para el desarrollo de una nueva Colombia.

Las tarifas diferenciales, y medidas subsidiarias que se pueden implementar, como la tarifa plana de pago mensual o semanal que ya empiezan a ser predominantes en otros países, significan una importante apuesta por el transporte público como medio para moverse por las ciudades, no solo por el coste reducido de cada desplazamiento, sino también por su contribución en la lucha contra el cambio climático y la actual necesidad de reducción de consumo de gas y de carburantes fósiles como el diésel y la gasolina.

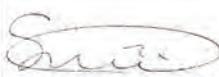
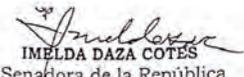
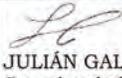
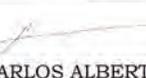
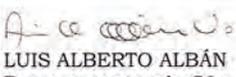
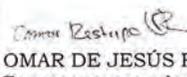
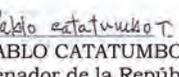
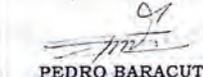
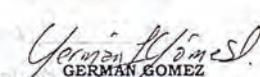
IMPACTO FISCAL

Según la Sentencia C-911 de 2007 de la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

La posibilidad de tratar temas presupuestales dentro del articulado se fundamenta en la Sentencia C-324 de 1997, la cual indica en uno de sus apartes lo que sigue "La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos".

De los Honorables Congressista:

SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 07 de Septiembre de 2022	
Señor Presidente:	
Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.169/22 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UNA TARIFA DIFERENCIAL PARA LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores SANDRA RAMÍREZ LOBO, IMELDA DAZA COTES, JULIÁN GALLO CUBILLOS, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, y los Honorables Representantes CARLOS ALBERTO CARREÑO, LUIS ALBERTO ALBÁN, JAIRO REINALDO CALA, OMAR DE JESÚS RESTREPO, PEDRO BARACUTAO GARCÍA, GERMÁN GÓMEZ LÓPEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Leyes competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.	
GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General	
PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 07 DE 2022	
De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.	
CÚMPLASE	
EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE	
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	
GREGORIO ELJACH PACHECO	

 SANDRA RAMÍREZ LOBO Senadora de la República	 IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes
 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara
 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara	 PABLO CATATUMBO Senador de la República
 PEDRO BARACUTAO Representante a la Cámara Partido Comunes	 GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes

PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2022 SENADO

por medio del cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NO. 171 DE 2022

“Por medio del cual se declara al Río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto declarar al Río Ranchería, su cuenca y sus afluentes, como una entidad sujeto de derechos para la protección, conservación, el mantenimiento y la restauración a cargo del Estado y con la efectiva participación de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Ranchería, del departamento de La Guajira.

Artículo 2. Representantes legales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en la zona del Río Ranchería, así como en sus afluentes, elegirán dos (2) representantes legales que se encargarán de ejercer la tutela, cuidado y garantía de sus derechos.

Parágrafo 1. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, por un periodo de cuatro (4) años.

Parágrafo 2. El representante legal del Gobierno Nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 3. El representante legal de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en la zona del Río Ranchería será elegido según el reglamento que expida el Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.

Artículo 3. Comisión de guardianes del Río Ranchería. Una vez elegidos los representantes legales del Río Ranchería, de que trata el artículo precedente, éstos conformarán una Comisión de Guardianes del Río Ranchería dentro de los dos meses siguientes a su designación, la cual presidirán, y a su vez, elegirán un equipo asesor que podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades (nacionales y regionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del Río Ranchería, su cuenca y afluentes que se determine.

Será obligatoria en la integración de esta Comisión, la participación y cooperación de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira) como máxima autoridad ambiental de este Departamento, en concordancia con sus deberes

misionales establecidos en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Los procesos de escogencia e integración de la Comisión, así como su funcionamiento, será determinado internamente de acuerdo con los reglamentos de buen gobierno que sean expedidos para ello. Lo anterior, no obsta para que antes de los cuatro años, los representantes, como la misma Comisión pueda cambiar sus integrantes de forma anticipada de acuerdo con sus reglamentos de funcionamiento.

Artículo 4. Plan de Protección. La Comisión de Guardianes del Río Ranchería, conformada por los representantes legales y el equipo asesor designado, elaborarán un Plan de Protección del Río Ranchería, su cuenca y afluentes, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.

El Plan de Protección se elaborará en un término máximo de veinticuatro (24) meses, luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del Río Ranchería, en concordancia con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) del Río Ranchería, expedido en el año 2013 y contará con la participación de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en el zona de influencia del Río Ranchería, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Convenio Internacional número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

La elaboración y ejecución del Plan de Protección será financiado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento de La Guajira y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira).

El Plan de Protección será aprobado por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira), el cual deberá contar con indicadores claros que permitan medir su eficacia y tendrá una vigencia de diez (10) años.

Artículo 5. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. La Comisión de los Guardianes del Río Ranchería, presidida por los representantes legales del mismo, establecerá su propio reglamento para su funcionamiento y la toma de decisiones de forma democrática y participativa con el fin de proteger al Río Ranchería y tutelar sus derechos de acuerdo al Plan de Protección. Rendirán un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como de los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección.

Artículo 6. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, conforme a sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de la presente Ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección en el corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe conjunto

semestralmente a la Comisión de Guardianes del Río Ranchería y a la comunidad en general, donde detallarán las actividades de seguimiento y control realizadas.

Artículo 7. Asignaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, al Departamento de La Guajira y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – Corpoguajira- para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.

Autorícese al Departamento Nacional de Planeación para que de acuerdo a los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, incorpore los planes de inversión de mediano y cortoplazo para las Políticas Públicas establecidas en el Documento CONPES 3944 por medio del cual se establece una "Estrategia para el desarrollo integral del Departamento de La Guajira y sus pueblos indígenas". Lo anterior, se hará respetando el Principio de Sostenibilidad Fiscal en el marco de lo establecido en la Sentencia C-288-12 proferida por la Corte Constitucional colombiana.

Artículo 8. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ Senadora de la República	Senador Jairo P. Hernández Partido Alianza Verde
Roberto Díaz	Roberto Díaz

FIRMA DE LOS COAUTORES HONORABLES SENADORES DE LA REPÚBLICA

(Incluir nombre, firma y cédula de cada coautor)

FABIÁN DÍAZ PLATA Senador de la República Partido Alianza Verde	MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico	ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico
Pablo Catatumbo TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes	GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República	Zuli Asprilla Senador
PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República	Pinués Rosales C. Senador	ERIC-ERICK VEINS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Ley No ____ DE 2022

"Por medio del cual se declara al Río Ranchería, su cuenta y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones"

CONTENIDO

1. Objeto	3
2. Antecedentes legales y constitucionales	3
2.1 Relacionados con la declaratoria de ríos, páramos y ecosistemas como sujetos dederecho	3
2.1.1 Caso del Río Atrato. Sentencia de tutela T-622 de 2016 proferida por la CorteConstitucional colombiana	4
2.1.2 Caso de los ríos Combelma, Cocora y Coello. Sentencia de Acción Popular Rad. No. 730012300000-2011-00611-00 proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima	5
2.1.3 Caso del Río Cauca. Sentencia de Tutela Rad. No. 050013103004-2019-0007-101 proferida por el Tribunal Superior de Medellín	7
2.1.4 Caso del Río Pance. Sentencia de Tutela Rad. No. 2019-00043-00 proferida por elJuzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	8
2.1.5 Caso Amazonas. Sentencia de Tutela No. STC 4360-2018 proferida por la SalaCivil de la Corte Suprema de Justicia	9
2.1.6 Caso Paramo de Pisba. Sentencia de Tutela Rad. No. 2018-0001602 proferida porel Tribunal Administrativo de Boyacá	10
2.2 Relacionados con la escasa protección que ha podido brindarse al Río Ranchería deforma autónoma en sede judicial	11
2.2.1 Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-154 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla.	11
2.2.2 Corte Constitucional colombiana. Auto A-004 de 2009. MP. Manuel José Cepeda.	12
2.2.3 Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-256 de 2015. MP. María Victoria Sáchica.	12
2.2.4 Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-005 de 2016. MP. Jorge Iván Palacio.	13
2.2.5 Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-329 de 2017	13

<p>2.2.6 Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-009 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos..... 13</p> <p>3. Contexto geográfico, social y económico del Río Ranchería 14</p> <p>3.1 Problemáticas de tipo social y ambiental.....19</p> <p>3.2 Problemática específica relacionada con el Arroyo Bruno.....23</p> <p>3.3 Problemáticas de tipo sanitarias28</p> <p>3.4 Problemáticas de tipo cultural y socioeconómico29</p> <p>3.4.1 Área de las comunidades Wayúu.....29</p> <p>3.4.2 Impacto ambiental del proyecto del Cerrejón sobre el suelo del Departamento. 30</p> <p>3.4.3 Afectaciones a los recursos alimenticios acuáticos y a las fuentes hídricas.....31</p> <p>3.4.4 El caso paradigmático del Río Ranchería.....32</p> <p>3.4.5 La declaratoria de estado de cosas inconstitucionales en La Guajira.....34</p> <p>4. Impacto Fiscal36</p> <p>5. Conclusión general.....37</p> <p>6. Conflicto de interés.....39</p>	<p>1. Objeto</p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene por objeto declarar al Río Ranchería, su cuenca y afluentes, como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas e indígenas que habitan en el departamento de La Guajira.</p> <p>2. Antecedentes legales y constitucionales</p> <p>2.1 Relacionados con la declaratoria de ríos, páramos y ecosistemas como sujetos de derecho</p> <p>Tal y como lo afirman Amaya y Quevedo, existe una “reciente tendencia jurisprudencial” en nuestro país que ha conducido, principalmente a la Corte Constitucional, pero también a otras Cortes y Tribunales de distintas jurisdicciones, a proteger a los ecosistemas estratégicos; los recursos naturales; ríos; páramos; cuencas; y en general a la fauna y la flora, mediante la declaratoria de sujetos de derechos.^{1 1}</p> <p>Entre otras cosas, estas declaratorias han implicado lo siguiente: i) declarar una grave vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las Comunidades Étnicas e Indígenas, así como de la población que habita en las zonas de influencia; ordenar al Gobierno Nacional y a las distintas comunidades étnicas e indígenas que ejerzan la representación legal de los ecosistemas y las fuentes hídricas con el fin de asegurar su protección; ordenar a las distintas autoridades del Estado hacerle frente los múltiples problemas históricos, socioculturales, ambientales y humanitarios que padece la población en las áreas donde se encuentran los ecosistemas y las fuentes hídricas; nombrar representantes legales encargados de ejercer su protección y tutelar sus derechos, entre otras.</p> <p>La fundamentación de la mayor parte de estos fallos ha sido la denominada doctrina de los <i>Derechos Bioculturales (Biocultural Rights)</i> que ha sido desarrollada por otros Tribunales Constitucionales foráneos como el Neozelandés, y cuyas ideas constitucionales han migrado de un ordenamiento jurídico a otro, como lo desarrollan académicos como Choudhry y Otero Suárez.² Esta doctrina se concentra en abandonar las tesis antropocéntricas y biocéntricas, donde se ubica al hombre y a la naturaleza en el centro de la discusión, respectivamente, para afirmar que tanto la vida en sociedad construida por el hombre, como lo que es</p> <p><small>¹ Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos / Ángela María Amaya Arias [y otros]; María del Pilar García Pachón (editora). Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020.</small></p> <p><small>² CHOUDHRY, S. The Migration of Constitutional Ideas. Cambridge, 2006; OTERO SUÁREZ, I. La Migración de las Ideas Constitucionales en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. Tesis de Doctorado en Derecho. Universidad Externado de Colombia, 2022.</small></p>
<p>dado por la naturaleza, forman una simbiosis indisoluble que debe tenerse en cuenta para el progreso de la vida en el planeta Tierra. Según la Corte Constitucional esto se manifiesta a partir de los siguientes elementos:</p> <p>"(...) i) los múltiples modos de vida vinculados con la diversidad de ecosistemas y territorios; ii) la diversidad de culturas, prácticas, creencias y lenguajes es producto de la interrelación coevolutiva de las comunidades con sus ambientes; iii) las relaciones de las culturas ancestrales con el ambiente contribuye a la biodiversidad; iv) los significados espirituales y culturales de los pueblos indígenas y las comunidades locales sobre la naturaleza hacen parte de la diversidad biocultural; y v) la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica".³³</p> <p>De acuerdo con lo anterior, existen importantes antecedentes jurisprudenciales que han venido reconociendo, en virtud de esta doctrina, a la naturaleza misma como un sujeto de derecho, dentro de los que se destacan los siguientes casos.</p> <p>2.1.1 Caso del Río Atrato. Sentencia de tutela T-622 de 2016 proferida por la Corte Constitucional colombiana⁴</p> <p>2.1.1.1 Contexto</p> <p>Se trató de una acción de tutela seleccionada para revisión en sede de la Corte Constitucional colombiana, instaurada por el Centro de Estudios para la Justicia Social "Tierra Digna" en representación de distintos consejos comunitarios del Atrato en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.</p> <p>2.1.1.2 Problemática</p> <p>La tutela buscaba detener el uso intensivo y a gran escala de métodos de extracción y explotación forestal ilegales, usando maquinaria pesada y sustancias altamente tóxicas. Los accionantes afirmaban que el vertimiento de dichas sustancias contaminaba el río Atrato y ponían en peligro de extinción las especies de la zona, además de comprometer la subsistencia de las comunidades étnicas y pueblos indígenas. Solicitaron entonces la tutela del derecho a la vida, salud, agua, seguridad alimentaria, medio ambiente sano, cultura y al territorio de estas comunidades y pueblos.</p> <p><small>³³ Corte Constitucional. Sentencia T-522-16. MP- Jorge Iván Palacio Palacio.</small></p> <p><small>⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-622-16. MP- Jorge Iván Palacio Palacio.</small></p>	<p>2.1.1.3 Decisión</p> <p>La Corte Constitucional, después de resaltar la relevancia constitucional de los ríos, bosques, las fuentes de alimento, el medio ambiente, la biodiversidad y el derecho a la supervivencia física, cultural y espiritual de las comunidades étnicas, determina que se comprobó las afectaciones a la salud, seguridad alimentaria y demás derechos en las actividades de extracción de oro en el río, y establece que las autoridades demandadas sí son responsables por no realizar acciones efectivas que detuvieran el desarrollo de las actividades mineras ilegales, lo que configura una "grave crisis humanitaria y ambiental". Señala también que se vulnera el derecho fundamental al agua de las comunidades étnicas y se ha afectado la seguridad alimentaria de éstas.</p> <p>En virtud de la Doctrina de los Derechos Bioculturales, la Corte estableció que hay una interdependencia entre las poblaciones humanas y el mundo natural, y resaltó la necesidad de tener un enfoque de diversidad biocultural y una perspectiva ecocéntrica en el establecimiento de políticas públicas. En desarrollo de este análisis, junto con el interés superior del medio ambiente, declaró al río Atrato como sujeto de derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración. Entre las órdenes impartidas por la Corte, se establecieron la conformación de unos representantes legales del Río Atrato (uno por parte de la comunidad y otro por parte de las comunidades), los cuales a su vez integrarían una comisión interdisciplinaria que se encargaría de velar por su protección y salvaguarda. De la misma manera, ordenó poner en marcha un plan que restableciera el cauce del río y eliminara los bancos de área formados por actividades mineras, así como la reforestación de las zonas afectadas.</p> <p>2.1.2 Caso de los ríos Combeima, Cocora y Coello. Sentencia de Acción Popular Rad. No. 730012300000-2011-00611-00 proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima⁵</p> <p>2.1.2.1 Contexto</p> <p>Se trató de una acción popular instaurada por la Personería Municipal de Ibaguéen contra del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible donde se pedía la protección de los derechos colectivos al medio ambiente sano y el equilibrio ecológico.</p> <p><small>⁵ Tribunal Administrativo del Tolima. Sentencia de Acción Popular Rad. No. 73001-23-00-000-2011-00611-00 del 30 de mayo de 2019. MP. José Andrés Rojas Villa.</small></p>

2.1.2.2 Problemática

La acción popular se instauró debido a los títulos mineros que otorgó el Instituto Colombiano de Geología y Minería a la empresa ANGGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A para desarrollar labores de exploración y explotación aurífera en la cuenca del río Combeima y Cocora.

El accionante solicitó el amparo de los derechos colectivos de la subregión circunvecina a Ibagué, pues el desarrollo de la minería aurífera a gran escala amenazaba y afectaba la calidad y el abastecimiento de agua para consumo humano proveniente de los ríos Combeima y Cocora, y bajo la Resolución 1765 de 2011, CORTOLIMA había declarado el agotamiento del recurso hídrico en la Cuenca del río Coello.

2.1.2.3 Decisión

El Tribunal Administrativo del Tolima analizó la protección ambiental a nivel constitucional, y desarrolló el reconocimiento del derecho fundamental al agua desde el derecho comparado y desde la jurisprudencia constitucional. Finalmente siguió el precedente establecido en la Sentencia T-622 de 2016 (sobre el Río Atrato) sobre los derechos bioculturales y la declaratoria de la naturaleza como sujeto de derechos.

De este modo, el Tribunal reconoció y declaró a los ríos Coello, Combeima y Cocora, su cuenca y afluentes como entidades individuales, sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades.

Se ordenó al Gobierno Nacional ejercer, a través de la institución que designe, tutoría y representación legal de los derechos de los ríos y establece que cada uno de los tres ríos y sus cuencas estarán representados por un miembro de las comunidades y un delegado del gobierno colombiano, quienes serán los guardianes del río. También ordenó al Gobierno, con el apoyo de las organizaciones que determina la Procuraduría, el diseño de un plan para la descontaminación del río; el restablecimiento de su cauce; la eliminación de los bancos de área formados por actividades mineras y la reforestación de zonas afectadas por la minería legal e ilegal.

2.1.3 Caso del Río Cauca. Sentencia de Tutela Rad. No. 050013103004-2019-0007-101 proferida por el Tribunal Superior de Medellín⁶

2.1.3.1 Contexto

Se trató de una acción de tutela interpuesta por Juan Luis Castro Córdoba y Diego Hernán David Ochoa, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, EMP, Hidroeléctrica Ituango S.A, E.S.P. y otros, para la protección de sus derechos a la salud, agua, medio ambiente sano y vida digna.

2.1.3.2 Problemática

Los accionantes afirman que, en el desarrollo del proyecto Hidroituango, ocurrió una crisis que dañó en gran medida el caudal del Río Cauca, pues se cerró una compuerta de la casa de máquinas de la represa, disminuyendo dicho caudal y afectando todo el ecosistema. De este modo solicitaron la protección de los derechos fundamentales a la salud, agua, medio ambiente sano y vida digna, y piden que se declare al Río Cauca como sujeto de derechos, con la intención de políticas que generen soluciones inmediatas para este.

2.1.3.3 Decisión

El Tribunal hace referencia a la Ley 388 de 1997, resaltando la dignidad que la norma reconoce a las generaciones futuras, y la posibilidad de que las obligaciones que las generaciones actuales tengan con las futuras puedan protegerse vía acción de tutela. Cita también diversos pactos e instrumentos internacionales que desarrollan los derechos de las generaciones futuras, y la jurisprudencia constitucional en la materia.

Finalmente declara a Empresas Públicas de Medellín como responsable de la vulneración de los derechos fundamentales de las futuras generaciones y declaró que el río Cauca es sujeto de derecho, ordenando al Gobierno Nacional ejercer la tutoría y representación de éste y conformando la comisión de guardianes del río, integrada por dos guardianes designados y un equipo asesor del Instituto Humboldt, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Corantioquia.

⁶ Tribunal Superior de Medellín. Sentencia de Tutela Rad. No. 050013103004-2019-0007-10. 17 de junio de 2019. Sala Cuarta Civil de Decisión.

2.1.4 Caso del Río Pance. Sentencia de Tutela Rad. No. 2019-00043-00 proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad⁷

2.1.4.1 Contexto

Este caso resolvió una sentencia de tutela instaurada por un Concejal de Cali, Valle del Cauca, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle, la Alcaldía de Cali, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, el Departamento Nacional de Planeación y otros, con el fin de proteger los derechos fundamentales al agua, salud, vida en condiciones dignas y medio ambiente sano.

2.1.4.2 Problemática

El accionante sostiene que el incumplimiento por parte de las entidades accionadas, al no proteger los derechos del río Pance, vulnera los derechos fundamentales al agua, salud, vida en condiciones dignas y medio ambiente sano de los ciudadanos de la municipalidad de Cali, así como la misma entidad Río Pance.

2.1.4.3 Decisión

El juzgado resaltó la cláusula general de protección al medio ambiente sano establecida por la Constitución ecológica y reiteró la jurisprudencia constitucional respecto al derecho fundamental al agua, el principio de prevención y de precaución. También sostuvo que, con las Sentencias T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, y la del 17 de junio de 2019 del Tribunal Superior de Medellín, los ríos y las generaciones futuras sí pueden ser sujetos de derechos y hay plena viabilidad para ello.

En su decisión, entonces, el juzgado declaró al Río Pance, su cuenca y afluentes como sujetos de derechos de especial protección, conservación, mantenimiento y restauración. También reconoció el derecho al agua limpia, medio ambiente sano y dignidad humana de las generaciones futuras y ordena la iniciación de obras que permitan el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, y no autorizar vertimientos de aguas lluvias y residuales domésticas al río.

⁷ Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca. Sentencia de Tutela Rad. No. 2019-00043-00 del 12 de julio de 2019. Juez Hugo Frenelly Franco Obando.

2.1.5 Caso Amazonas. Sentencia de Tutela No. STC 4360-2018 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁸

2.1.5.1 Contexto

El caso resolvió la acción de tutela interpuesta por un grupo de 25 niños, niñas, adolescentes y jóvenes adultos contra la Presidencia de la República, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Rural, entre otras entidades, pidiendo la protección de sus derechos a gozar de un ambiente sano, vida y salud.

2.1.5.2 Problemática

Los accionantes establecen que estos derechos fueron vulnerados por la omisión e incumplimiento del deber de protección de la Amazonia colombiana por parte de las autoridades competentes. El incumplimiento de las autoridades se ve reflejado, a su modo de ver, en los compromisos internacionales que adquirió Colombia de reducir la deforestación y la emisión de gases de efecto invernadero, y su contrapartida, los altos índices de deforestación en la Amazonia.

2.1.5.3 Decisión

La Corte Suprema de Justicia afirmó que la deforestación en la Amazonia supone un perjuicio inminente para todos los habitantes del territorio nacional, tanto para generaciones presentes como futuras. Vinculó también el criterio de equidad intergeneracional, estableciendo que corresponde a las autoridades adoptar medidas correctivas y paliativas para la expansión de los cultivos ilícitos y de la minería ilegal, y así llenar el vacío dejado por las FARC y los grupos paramilitares y hacer presencia activa del Estado en los territorios amazónicos afectados por grupos armados. Asimismo, impedir los incendios forestales, la deforestación y la expansión irracional de la frontera agrícola, entre otras complejidades que afronta el Amazonas.

También declara que si hay una omisión por parte de las autoridades demandadas, al no monitorear los recursos naturales y sancionar a quien vulnere sus normas de protección. Finalmente declaró a la Amazonia como entidad sujeto de derechos y titular de la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales. Ordenó a su vez la formulación de un plan que contrarreste la deforestación de la región y la construcción de un pacto a través del cual se reduzca a cero la deforestación y las emisiones de gases invernadero.

⁸ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Tutela No. STC 4360-2018 del 05 de abril de 2018-MP. Luis Armando Tolesa Villalobos.

<p>También pidió actualizar los POT, introduciendo un plan de reducción cero de la deforestación, y realizar un plan de acción con medidas policivas, judiciales o administrativas que contrarresten los problemas de deforestación.</p> <p>2.1.6 Caso Paramo de Pisba. Sentencia de Tutela Rad. No. 2018-0001602 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá³</p> <p>2.1.5.1 Contexto</p> <p>El caso resolvió la acción de tutela interpuesta por trabajadores de la empresa CI BULK TRADING SUR AMÉRICA LTDA en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por violación del derecho al debido proceso y participación ciudadana.</p> <p>2.1.5.2 Problemática</p> <p>Los accionantes afirmaron que el Ministerio, al delimitar el Páramo de Pisba, omitió socializar con ellos el trámite, vulnerando a su vez el derecho al debido proceso, pues al dar por terminado el título minero que se otorgó a la compañía, se terminaron también sus contratos laborales.</p> <p>2.1.5.3 Decisión</p> <p>El Tribunal analizó, desde el precedente que marcó la Sentencia T-361 de 2017 sobre el derecho a la participación ciudadana en el páramo de Santurbán, cuáles eran las órdenes que el juez de tutela debe emitir al Ministerio para salvaguardar el derecho de participación ciudadana en materia ambiental de las personas que se verían afectadas con la expedición del acto administrativo.</p> <p>Se acogió el criterio bajo el cual corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la delimitación del área de páramo con fundamentos técnicos, ambientales, sociales y económicos y previa delimitación cartográfica del Instituto Von Humboldt. Añadió que siempre será garantizado el derecho a la participación ambiental de las comunidades afectadas.</p> <p>Se refirió también al derecho fundamental al agua, el derecho a la participación ambiental, y planteó la contradicción que presenta el caso, al tener por una parte la necesaria protección del ecosistema, el derecho al agua, vida, salud e integridad personal, y por otra parte el derecho al trabajo, la libertad para escoger profesión u oficio y al libre desarrollo de la personalidad de las comunidades habitantes del páramo.</p> <p><small>³ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de Tutela Rad. No. 2018-0001602 del 24 de octubre de 2019. Sala de Decisión No. 3.</small></p>	<p>Finalmente estableció que el precedente constitucional da explícitamente un grado de prevalencia a los derechos de los páramos, así como a los de las comunidades que de estos se benefician, y la Sentencia T-606 de 2015 le reconoce a las comunidades afectadas con políticas ambientales que prohíben actividades que presionaban el ambiente y que producen el sustento de ese colectivo, el derecho a la creación de planes de compensación o reubicación laboral.</p> <p>En su decisión, el Tribunal declaró al Páramo de Pisba como un sujeto de derechos, concediendo estatus de protección auto ejecutiva, y ordenando al Ministerio de Ambiente y Desarrollo a delimitar su área bajo criterios científicos y designar un representante legal. También declaró que el Ministerio debe satisfacer el restablecimiento de los derechos afectados de quienes tenían interés directo e indirecto en las resultas del proceso de delimitación, y se les debe compensar, sin ningún tipo de discriminación por la actividad que realicen.</p> <p>2.2 Relacionados con la escasa protección que ha podido brindarse al Río Ranchería de forma autónoma en sede judicial</p> <p>A continuación, se relacionan algunos de los fallos judiciales más representativos que han tenido por objeto indirecto la protección del Río Ranchería. Se precisa que, al no existir aún su declaratoria como sujeto de derecho, su protección se ha concretado escasamente de dos maneras principalmente: la primera, como un recurso natural en el marco de la biodiversidad y el medio ambiente; y la segunda, en conexión con los derechos fundamentales individuales y colectivos de la población en general, así como de las comunidades étnicas y pueblos indígenas que habitan ancestralmente en sus zonas de cauce, cuenca e influencia geográfica.</p> <p>2.2.1 Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-154 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla.</p> <p>En este caso fue demandado mediante una acción de tutela el Ministerio del Interior, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, y otros, por haber omitido la realización de la Consulta Previa ante los pueblos Wiwa y Kogui, para la construcción de la presa de cercado y el distrito de riego del Río Ranchería, motivo por el cual solicitan la protección y el reconocimiento a la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, al debido proceso, a la participación, al resguardo de las riquezas naturales de la Nación y a la consulta indígena.</p> <p>La Corte reitera que la participación activa y efectiva de las comunidades es clave para la toma de decisiones, y que el Estado debe establecer los medios para consultar a los grupos étnicos mediante procedimientos apropiados y con las instancias representativas de los mismos. Al mismo tiempo destaca la</p>
<p>importancia y relación que éstos tienen con las riquezas naturales de la Nación, como en este caso lo es el Río Ranchería.</p> <p>2.2.2 Corte Constitucional colombiana. Auto A-004 de 2009. MP. Manuel José Cepeda.</p> <p>En el marco de la superación del estado de cosas inconstitucionales declarado en la sentencia T-025 de 2004, la Corte buscó proteger los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, señalando las principales amenazas que estos sufren. Desarrolló la afectación étnica del pueblo Wiwa por el conflicto armado, el cual ha sido víctima de asesinatos, torturas, detenciones arbitrarias, entre otras violaciones graves a sus derechos fundamentales. Parte de los daños que ha sufrido también se debe a las operaciones indiscriminadas de fumigación, que también afectan sus cultivos y sus suelos, con impacto directo en su salud. Además, se destacó que la construcción de la represa del Río Ranchería tendría un impacto negativo en esta comunidad, al afectar su medio ambiente e incidir sobre uno de sus sitios sagrados.</p> <p>Además, declaró que los pueblos indígenas de Colombia están en peligro de ser exterminados cultural o físicamente por el conflicto armado interno, y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y del Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>2.2.3 Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-256 de 2015. MP. María Victoria Sánchez.</p> <p>En representación de los miembros de la comunidad de negros afrodescendientes de los corregimientos de Patilla y Chanqueta de Barrancas, se presentó acción de tutela en contra de la empresa "Carbones del Cerrejón Limited" por la contaminación ambiental que producen sus actividades al medio ambiente, entre éstas, la relacionada con el deterioro de la cuenca del Río Ranchería, y el incumplimiento del proceso de reasentamiento de sus familias, al no tener en cuenta su identidad rural y campesina, vulnerando sus derechos al ambiente sano, intimidad, vida y salud.</p> <p>La Corte realizó un desarrollo del derecho a la consulta previa, al contenido fundamental del derecho al agua constituido por la disponibilidad, calidad y accesibilidad. La Sala concluyó que la empresa vulnera los derechos fundamentales a la consulta previa y al reconocimiento y subsistencia como pueblos afros, afectando gravemente a su vez, los derechos al medio ambiente, vida digna, derecho de acceso al agua potable y participación, tutela esos derechos y declara que no se podrán reasentar las comunidades sin obtener su consentimiento y realizarla consulta previa.</p>	<p>2.2.4 Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-005 de 2016. MP. Jorge Iván Palacio.</p> <p>La Fundación Misión Colombia, como agente oficioso de la comunidad Arhuaca, promovió acción de tutela contra la Nación por vulnerar sus derechos a la consulta previa y los conexos a la integridad cultural, económica y social de los grupos étnicos, al otorgarle el cerro El Aguacil o Inarwa, territorio ancestral Arhuaco por donde tiene paso el Río Ranchería, al Ministerio de Defensa, y construirse un Batallón de artillería e instalarse más de 480 antenas de comunicación sin adelantar la consulta previa.</p> <p>La Corte establece que el cerro El Aguacil es un sitio de pagamento espiritual y hace parte del territorio ancestral de los grupos étnicos de la Sierra Nevada, y que la falta de consulta previa constituye un daño continuado. Decide tutelar los derechos a la integridad cultural, autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas, ordenando a la Nación garantizar el acceso de la comunidad al cerro y a realizar el proceso consultivo con los representantes de la comunidad, pero no ordena la suspensión de las actividades militares ni de comunicaciones.</p> <p>2.2.5 Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-329 de 2017</p> <p>En representación de la Junta Social Pro Reubicación del pueblo Tabaco La Guajira, se interpuso una acción de tutela en contra del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio del Interior, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la empresa Carbones del Cerrejón Limited, por vulnerar los derechos a la igualdad, autonomía étnica, consulta previa, desarrollo sostenible e integridad cultural y social, por haber fracasado la política de reubicación y recuperación iniciado tras el desplazamiento que acarreo un megaproyecto minero. La Corte da cuenta que "(...) el pueblo de Tabaco fue fundado en 1760 por un grupo de negros africanos que sobrevivieron al naufragio del galeón español que los trajo a América para ser vendidos como esclavos. Una vez libres se asentaron sobre la ribera del Río Ranchería, en donde se dedicaron a la agricultura y a la cría de ganado."</p> <p>La Corte establece que la entidad encargada de dirigir la consulta previa debe determinar si efectivamente hay presencia de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto y convocarlas a todas. La Corte tuteló los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, reubicación física y social, igualdad, debido proceso, identidad cultural, autonomía étnica, integridad cultural y social y desarrollo sostenible, ordenando reactivar el plan de reubicación y verificar si los créditos otorgados a los habitantes si vulneran sus derechos.</p> <p>2.2.6 Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-009 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos.</p> <p>Armando Guariyu Epiayu, joven Wayúu, promovió acción de tutela contra el</p>

material particulado a la atmosfera, libera elementos químicos altamente contaminantes por los procesos de oxidación. Así como gases que por su composición también afectan la calidad del aire.³²

Como afirma Arredondo Mejía,

A finales del año pasado el Cerrejón alegaba haber intervenido un área de cobertura boscosa y de suelos de 25.000 hectáreas, mientras que el área recuperada, apenas llega a unas 6.000 hectáreas, es decir, apenas un 24 % del área intervenida. Esa área ha crecido con el paso del tiempo.

En ese periodo se han plantado 2.200.000 árboles, esto es, se han reforestado 2.200 hectáreas, digamos que un 18 % de lo que antes de la explotación eran bosques secos tropicales. Esta realización ambiental, es precaria, en atención, al número de hectáreas intervenidas y el tiempo transcurrido. En términos de inversión económica, eso equivale aproximadamente a la venta de carbón de dos meses.³³

La contaminación derivada de las diferentes fuentes productivas de la zona, en específico la minería, ha sido agravada por una falta de gestión integral del Río Ranchería, pues los vertimientos industriales son evidentes a lo largo del Río y de los arroyos Tabaco, Bruno y Cerrejón y alcanzan altos niveles de concentración de metales pesados como Cadmio, Plomo, Zinc y Manganeseo³⁴. La presencia de esos metales, junto con el consumo excesivo de agua que requiere la actividad minera, hacen de estas prácticas productivas un gran desafío para el sostenimiento del Río Ranchería.

Dentro del área de concesión minera, está en curso una propuesta de desviación del Río Ranchería, cuyo objetivo es acceder y explotar las reservas de carbón Este y Oeste, las cuales se encuentran justo debajo del cauce actual del Río. En informe presentado por el Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (INDEPAZ), se señala que la empresa Cerrejón realizó un análisis de viabilidad y propuso la modificación de alrededor de 26 km del cauce del Río Ranchería, por una distancia máxima de 1,2 km hacia el sureste. El estudio del Cerrejón indicalo siguiente:

La excavación de los nuevos tajos penetraría el acuífero aluvial del Río

³² Fierro, 2012, pág. 93, citado por ARREDONDO MEJÍA, José Luis: Razones "centrales" de la crisis en La Guajira [en línea]. Bogotá, 2018, 283 p. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_La_Gua.html?id=SOIvOCeACA&lr=espa
³³ ARREDONDO MEJÍA, José Luis: Razones "centrales" de la crisis en La Guajira [en línea]. Bogotá, 2018, 283 p. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_La_Gua.html?id=SOIvOCeACA&lr=espa
³⁴ Ibid.

Ranchería, causando una reducción del agua subterránea en las proximidades inmediatas. Los estudios preliminares indican que la opción más viable para mantener la seguridad del agua sería la construcción de una presa y embalse localizados en el lugar donde el río Mapurito confluye con el río Palomino en jurisdicción del municipio de Barrancas (...). Se calcula que la pérdida de agua del Río Ranchería (metros cúbicos por segundo – m³/s) pasaría de ser de 0.26 m³/s que es el índice actual, a casi doblarse hasta un 0.42 m³/s. La pérdida de cauce aumentaría un 60% en relación con la actual.³⁵

La falta de acceso al agua es un fenómeno que ya agobia a los habitantes del Departamento de La Guajira, y este fenómeno agravaría dicha situación. En el documental del Banco de la República sobre la Historia del Río Ranchería, el antropólogo y exgobernador de La Guajira Weidier Guerra Curvelo narra el testimonio de una mujer indígena wayuu, quien miraba con tristeza el cauce del Río y recordaba como en su infancia, para que una mujer cruzara el Río, debían tomarla 2 hombres del brazo para ayudarla. Hoy en día, veía como lo pasaba un niño de 3 años sin ayuda de un adulto, lo que la lleva a señalar, "a mayor violencia, menos agua".³⁶

3.2 Problemática específica relacionada con el Arroyo Bruno

El arroyo Bruno está ubicado entre los municipios de Albania y Maicao, al sur de La Guajira. Nace a 420 metros de altitud, dentro de la reserva natural de los Montes de Oca, y recibe aguas de los arroyos Arityamahana en su parte alta y Tamborana en su parte media. Se considera un "un importante tributario directo del Río Ranchería y está relacionado con las dinámicas de aguas subterráneas, transcurre entre bosques de galería" (Reyes Dávila et al, 2022).

Abastece de agua a comunidades, en su mayoría afrodescendientes y por lo menos 34 comunidades wayuu, las cuales se encuentran asentadas en la cabecera del municipio de Albania. Cerca a este arroyo viven aproximadamente 300 personas, distribuidas desde la comunidad de Tigre Pozo a La Horqueta 2.

³⁵ INDEPAZ. El Río Ranchería. Pérdida en el Desierto. Informe del Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz. Bogotá: INDEPAZ, 2013 [Consultado: 14 de agosto de 2022]. Disponible en: <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2020/05/Revista-Rancheria.pdf>
³⁶ GUERRA, Weidier. Conferencia Historia del agua: Biografía del Río Ranchería [video]. Montería (Colombia): Youtube, Banco de la República (22 de julio de 2021) 57:37 minutos [consultado: 14 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=71eIDY5QY5k&list=PL216c>

Figura 1: Mapa del Arroyo Bruno



Desde el año 2016, la empresa de minería Carbones del Cerrejón Limited inició "la modificación parcial de un tramo de 3.6 km del cauce del arroyo Bruno ubicado en el municipio de Albania, departamento de La Guajira, con el objetivo de generar una expansión de sus áreas de explotación minera ubicadas en el tajo la Puente" (Reyes Dávila et al, 2022).

Ese mismo año, el Centro de Investigación y Educación Popular Programa Por la Paz (CINEP) emitió un comunicado expresando su preocupación por el desvío de este arroyo, el cual estaba contemplado dentro del proyecto de expansión P40, mediante el cual el Cerrejón pretende incrementar la producción de carbón de 32 a 40 millones de toneladas anuales a partir de 2015. Se pretende desviar un tramo del arroyo de 3.6 kilómetros, a una distancia de 700 metros al norte de su cauce natural". También se advirtió que, como parte de los proyectos de ampliación de los Tajo de Oreganal, Tabaco y La Puente, se necesitaba desviar otros arroyos, como Tabaco, Cerrejón, Los Estados, El Salado y el río Palomino.

En el comunicado, Ana María Llorente, ingeniera ambiental que ha estudiado el caso el arroyo miembros del grupo de investigación geoambiental Terraé, explicó los impactos de la desviación desde experiencias anteriores:

Hace 20 años, Cerrejón desvió el arroyo Aguas Blancas, también en La Guajira, y los resultados de su recuperación ambiental son desastrosos. Lo que solía ser un afluente caudaloso hoy es un corredor de piedras secas y tierra árida en donde no corre ni un mínimo de agua. El arroyo está muerto, incluso aguas arriba de donde fue desviado. (...) Estos antecedentes nos permiten saber que es imposible que las características ecosistémicas de los arroyos permanezcan una vez son desviados. Cerrejón argumenta que los arroyos se afectan sólo aguas abajo de su desviación, pero estamos hablando de sistemas continuos y completos, entonces

intervenir un tramo afecta toda su extensión. Eso es lo que le puede pasar al arroyo Bruno (CINEP, 2016).

Las consecuencias del desvío del arroyo fueron analizadas, y llegó a ser protegido, a través de la Sentencia SU-698 de 2017 proferida por la Corte Constitucional colombiana, fruto de múltiples acciones de tutela que se lograron unificar en la Sala Plena.

En representación de las comunidades indígenas de La Horqueta, La Gran Parada y Paradero se interpuso acción de tutela contra Carbones del Cerrejón Limited, Mininterior, Corpoguajira, ANLA y Minambiente. La acción sostenía que el proyecto de desviación del arroyo Bruno en La Guajira, que había diseñado la empresa Carbones del Cerrejón para avanzar en el tajo minero La Puente, vulneraba el derecho a la consulta previa de estas comunidades al no haber participado en su estructuración y ejecución, además de su derecho a la igualdad, pues si se les consultó a las comunidades de la etnia y pueblo Wayuu. También porque vulneraba sus derechos al agua, seguridad y soberanía alimentaria y a la salud, pues la intervención en el arroyo acarrearía graves consecuencias ambientales y sociales para todas las comunidades dentro de su zona de influencia.

En sala de revisión, la Corte Constitucional estableció que la satisfacción del derecho al agua, la alimentación y la salud también se realiza asegurando que el ecosistema pueda seguir suministrando a las comunidades los servicios de los que históricamente ha venido dependiendo. Encontró que el diseño de la desviación del arroyo quedó en el marco del proyecto de explotación carbonífera que fue objeto de una concesión minera en 1983, y que, en virtud del régimen de transición de la Ley 99 de 1993, no le fue necesaria una licencia ambiental, sino un Plan de Manejo Ambiental que elaboró la misma empresa.

También estimó que factores como el entorno, los servicios ecosistémicos que ofrece el arroyo, y el nuevo cauce que no reproduce integralmente las condiciones del original, no fueron tenidos en cuenta en el análisis que se desarrolló en la fase de validación ante las instancias gubernamentales. De este modo, la Corte concluyó que no había certeza sobre la existencia de garantías, técnicas o jurídicas, que aseguren que, tras la materialización del arroyo, se iban a preservar los servicios ecosistémicos.

La Corte decide ordenar la conformación de una mesa Interinstitucional integrada por la empresa, agencias gubernamentales como el IDEAM, ANLA, ANM, Minambiente, la Agencia Nacional de Tierras, y también instancias de la sociedad civil y académicas. En esta mesa se le debía dar participación a las comunidades, reconociendo su derecho a la participación, y su conocimiento ancestral del entorno natural que permite determinar los efectos ambientales del proyecto.

También le exigió a Cerrejón que una vez se creara el Plan de Manejo Ambiental

Integral, pusiera en marcha todas las medidas para mitigar, controlar, compensar y corregir los impactos sociales y ambientales del proyecto, y mantener informada a la mesa interinstitucional.

No obstante, solo hasta 2019, y en contravía de lo que ordenó la Corte, "los wayuu fueron invitados a hacer parte de este espacio. Pero hasta julio del año pasado solo han participado en pocas ocasiones más. Por eso decidieron levantarse de la mesa" (El Espectador, 2022).

Como señala el Grupo Semillas, la propuesta de desvío del Arroyo Bruno se ha justificado bajo tres argumentos principales: la existencia de resoluciones y permisos de expansión desde la década de los 90; que se ha realizado un proceso adecuado con las comunidades posiblemente afectadas y que no hay evidencia técnico-científica que sustente que el desvío generará conflictos por el agua para la población y consecuencias irreversibles para la naturaleza.

No obstante, este grupo desvirtuó estos tres argumentos. Sostuvo que las realidades territoriales en las que se dieron los permisos hace 30 años no son las mismas de hoy en día, y las condiciones actuales de escasez de agua, "producto del modelo minero de carbón", cambia las necesidades de protección del afluente.

Otro argumento con el que refuta la existencia de un proceso adecuado es que el proceso de consulta previa únicamente se realizó a la comunidad indígena de Campo Herrera, "desconociendo al menos cinco comunidades que tienen cercanía con el arroyo y que se surtende sus aguas para garantizar la vida". Afirma también que, "organizaciones que se autonombran como delegadas de los pueblos no han participado de las luchas históricas que las y los guajiros han desarrollado en defensa del agua, ni en este ni en otros momentos del proceso". De este modo, entidades como la Corporación Autónoma de La Guajira, CORPOGUAJIRA, se declaró "sin capacidad de realizar estudios para la ocupación de cauce, el levantamiento de veda forestal y el aprovechamiento forestal", afirmación que cuestiona el grupo.

Finalmente, el Grupo se pregunta si es correcto afirmar que las pruebas técnicas que ha presentado la empresa tienen algún medio de contraste, "si carecen de un medio de contraste serio por parte de la institucionalidad ambiental del país, que además se declara incompetente en algunos casos para estudios de ciertas características". Afirman a su vez que no debería invertirse la carga de la prueba, exigiéndole a comunidades vulnerables las pruebas técnicas con que demostrar el impacto que este proyecto ha tenido en sus aguas, desconociendo principios constitucionales como el de precaución.

Respecto a las comunidades afectadas por el desvío del cauce, a finales de agosto del 2021, organizaciones como el CINEP, CENSAT y Cajar, les realizaron una visita de verificación, donde encontraron que se había reanudado e intensificado la

extracción minera cerca al tajo La Puente, contradiciendo la suspensión ordenada por la Corte Constitucional, mientras se realizaba el estudio de impacto social, ambiental y cultural de la obra respecto de la zona.

La preocupación de las comunidades y quienes denunciaron estas actividades se reduce a lo siguiente:

El miércoles de esta semana, según los denunciantes, llegó un correo electrónico enviado por Andrea Corzo Álvarez, directora de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana del Ministerio de Ambiente en el que envía la versión final del estudio de la mesa que, según diría la comunicación, daría por satisfecho el propósito de la sentencia de la Corte. (...) Según manifestaron las comunidades y las personas que realizan el plantón, el desvío del cauce del arroyo Bruno habría recibido la "luz verde" por parte de la mesa. Esto, denuncian, a pesar de que no han contado con participación real y efectiva en ese espacio.

Diferentes figuras que han monitoreado de cerca la situación resaltan que tener luz verde por parte de las mesas, y por parte de las comunidades, no necesariamente significa que el proyecto sea viable y no se vaya a afectar de manera grave a los habitantes de la zona. En entrevista realizada por la W Radio, Rosa María Mateus, abogada del Colectivo de abogados José Alvear Restrepo, sostuvo:

Las comunidades que Cerrejón siempre saca a decir que están de acuerdo o que se sienten satisfechas con lo que Cerrejón ofrece y demás, pues son comunidades de las que claramente se aprovechan, del estado de vulnerabilidad en que se encuentran. Justamente lo que nos llama la atención es que una de esas comunidades, que está muy cercana al arroyo y con la que han hecho este proceso de consulta sobre cuánto puede valer perder el arroyo Bruno, es la comunidad de La Horqueta. Esta comunidad presentó en días pasados a la Corte Constitucional un memorial en el que se indica que han sido presionados por la empresa, que no están de acuerdo cómo se pretendió resolver los aspectos culturales en juego (...) y una afectación ha sido dejar de soñar. La comunidad Wayuu es una comunidad única, en Wayunaiki no existe el buenos días, la primera palabra que se dice es, ¿qué soñaste anoche?, entonces imagínense el impacto que esto podría tener y lo que resolvieron fue hacerles un quiosco con sillas y mesas.

En conclusión, es posible afirmar que el desvío del arroyo Bruno no necesariamente es producto de un estudio certero y oficial que clasifique como viable el proyecto y certifique que no se causaran daños irreparables al ecosistema y a las comunidades. Este es un riesgo que ya había advertido la Corte Constitucional en 2017, y organizaciones de todo tipo insisten en que los proyectos

de extracción que tiene diseñados Cerrejón, requieren del desvío de diferentes arroyos, poniendo en peligro la vida, salud, seguridad alimentaria y demás derechos de todas las comunidades de la región.

3.3 Problemáticas de tipo sanitarias

La explotación minera perturba en gran medida la salud, tanto de los trabajadores de las minas, como de los habitantes de la zona que se ven afectados por estas actividades. En estudio realizado sobre la crisis en La Guajira, el autor Arredondo Mejía encontró que a diario se producen explosiones en las minas y el polvo que éstas levantan produce enfermedades respiratorias como la silicosis y erupciones cutáneas. Además, afirma que:

(...) se ha logrado establecer en algunos estudios que la mezcla de las sustancias químicas del carbón tiene "la capacidad de promover cambios químicos que pueden provocar daños en el ADN de los seres vivos (...) evidenciando que vivir alrededor de los campos de explotación minera puede resultar en un aumento de las lesiones del ADN en las células de los reptiles y los roedores.³⁷³⁸

En la ya mencionada Sentencia T-256 de 2015, también se interroga a un miembro de Seconadenigua, desplazado de la minería de carbón de Cielo Abierto de la empresa Cerrejón, perteneciente a la comunidad étnica de tabaco afrodescendiente, y residente en el Municipio de Hato Nuevo. Al preguntarle sobre las afectaciones que ha sufrido él o su familia como consecuencia de la explotación carbonífera, respondió:

Bueno, lo que más padecemos en la Guajira y en esta zona afectada por la minería son de infecciones respiratorias, la cual no solamente mi familia sino la familia de todos los guajiros que estamos en la franja de ampliación del territorio de Cerrejón también padecemos de muchas infecciones en la piel y demás enfermedades producidas como cáncer de pulmón que han aumentado en este sector, el cual es preocupante y otras enfermedades que vienen sufriendo tanto las comunidades afro como las indígenas que es una malformación genética que se está dando mucho también en los animales alrededor del complejo carbonífero. También, pues como tenemos agua óptima de calidad para el consumo humano, se vienen presentando problemas de estómago y diarreas en todas las comunidades que están aledañas al

3738 ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en la Guajira [en línea]. Bogotá, 2018, 283. Consultado: agosto 16 de 2022. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_la_Guajira.html?id=SOjvXQeACA&redir_esc=...

complejo carbonífero y también mi grupo familiar.³⁸

Es así como las fuentes productivas que se desarrollan en la cuenca del Río han tenido incidencia directa en la desaparición de pueblos enteros, la falta de agua, el desplazamiento, los resentimientos y los problemas de salud de la población. Estas problemáticas tienen directa relación con la concepción que se tiene del Río Ranchería como un medio y no como un fin en sí mismo, pues es visto desde su posibilidad de servir a los humanos, y ni siquiera aquellos que ancestralmente han vivido en armonía con éste, y no como la fuente de vida que es.

3.4 Problemáticas de tipo cultural y socioeconómico³⁹

3.4.1 Área de las comunidades Wayüu

Los proyectos de megaminería en la cuenca han transformado el entorno de las comunidades que ancestralmente se han vinculado al área. En lo que corresponde a las comunidades Wayuu, se desarraigó y destruyó su estructura y bases económicas, se perjudicó su entorno natural, seguridad jurídica, acceso a recursos naturales, espacios para la práctica de su espiritualidad y la calidad de su capital social⁴⁰, lo cual ha sido denominado como "traumatismo vital" en los órdenes territorial, cultural y económico.

En el orden económico, las actividades básicas que desarrollaban estas comunidades, la agricultura, casa y pesca, han sido su medio de subsistencia por múltiples generaciones, pero los proyectos que se han desarrollado conducen a que se les vulnere su seguridad alimentaria.

En noticia del periódico El Tiempo, se expone esta grave circunstancia:

Las mujeres, dueñas de una tradición culinaria excepcional, hoy se lamentan porque sus fogones están apagados. Por generaciones prepararon en ellos yajashí (mazamorra espesa de maíz, leche y sal), yaja (especie de bollo de maíz acompañado de carne de chivo fresca), las arepas de pulpa del cardón o el yosu, cuya fruta llamada Iguaraya

39 COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-256 de 2015. Expediente T-4.587.990. (5, mayo, 2015). M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez [en línea]. En: Corte Constitucional. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Corte, 2015. Consultado: 16 de agosto de 2022.

40 La descripción de gran parte de las problemáticas que se refieren a continuación, han sido efectuadas principalmente por el economista guajiro, José Arredondo Mejía, quien ha contribuido con la exposición alternativa del presente proyecto de ley. Ver la obra completa en: citado por ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en la Guajira [en línea]. Bogotá, 2018, 283 p. Consultado: agosto 16 de 2022. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_la_Guajira.html?id=SOjvXQeACA&redir_esc=...

41 ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en la Guajira [en línea]. Bogotá, 2018, 283. Consultado: agosto 16 de 2022. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_la_Guajira.html?id=SOjvXQeACA&redir_esc=...

tiene gran cantidad de proteínas. Históricamente estos alimentos fueron la base del sustento de la etnia; pero la escasez de agua ha hecho que estas tradiciones se pierdan y con ello lleguen el hambre y la desnutrición.⁴¹

Motivados por la supervivencia de su pueblo, esta comunidad ha debido adaptarse a los cambios en el ecosistema, reemplazando su tradición gastronómica y acudiendo al "mercado allíjuna (el de la gente blanca). Se dejó de sembrar y procesar la caña de azúcar, el ajonjolí, el maguey. Y es creciente la compra en el mercado de productos como arroz, pastas, manteca de cerdo, gaseosas. Este uno de los mayores problemas de la actual dieta Wayúu, dados su enorme aporte en carbohidratos y calorías, en detrimento de proteínas, vegetales y vitaminas."

Es entonces cómo el objetivo de aumentar las áreas de explotación y afianzar la ventaja comparativa de la industria minera colombiana en el concierto internacional ha dañado a varias comunidades étnicas, y son actividades que se llevan desarrollando por más de cuatro décadas.

3.4.2 Impacto ambiental del proyecto del Cerrejón sobre el suelo del Departamento

Fierro da cuenta que, en la totalidad del área de intervención del proyecto, la capa superficial natural que estaba intacta, quedará irremisiblemente alterada:

La extracción requiere del desmonte de la capa vegetal, por lo que parte importante del territorio guajiro más fértil se ha convertido en hoyos profundos o botaderos de vegetación y de material estéril denominación errónea en la medida en que genera emisiones permanentes de material particulado a la atmósfera, libera elementos químicos altamente contaminantes por los procesos de oxidación. Así como gases que por su composición también afectan la calidad del aire.⁴²

El Cerrejón para los años 2017-2018 alegaba haber intervenido un área de cobertura boscosa y de suelos de 25,000 hectáreas, mientras que el área recuperada, apenas llega a unas 6,000 hectáreas, es decir, apenas un 24 % del área intervenida. Esa área ha crecido con el paso del tiempo. En este periodo se habían plantado 2.200.000 árboles y reforestado 2.200 hectáreas, un 18 % de lo que antes de la explotación eran bosques secos tropicales. Esta realización ambiental, es precaria, en atención, al número de hectáreas intervenidas y el tiempo transcurrido. En términos de inversión económica, eso equivale

⁴¹ El Tiempo, Hambre en La Guajira, diciembre 15 de 2015.

⁴² Fierro, 2012, pág. 93, citado por ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en La Guajira [en línea]. Bogotá, 2018. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_la_Gua.html?id=SO0vQeACA&redir_esc=y

aproximadamente a la venta de carbón de dos meses.

Según da cuenta Rodríguez, "(...) si se mantiene ese ritmo de recuperación, no se alcanzará ni siquiera el 50% del terreno intervenido, teniendo en cuenta que la concesión minera termina en 2033. Para acceder al carbón se deben retirar anualmente cerca de 230 millones de metros cúbicos (Mm3) de material estéril y suelo".⁴³

3.4.3 Afectaciones a los recursos alimenticios acuáticos y a las fuentes hídricas

Como lo da cuenta Arredondo Mejía y otros autores, entre los efectos ambientales se han identificado, dos presentan un impacto crucial: el del ciclo hídrico de la cuenca del Río Ranchería y el de la deforestación e intervención del área del proyecto, que necesariamente están contribuyendo en aumentar la desertificación de La Guajira: "Los volúmenes de material indispensables para remover una tonelada de carbón y sus efectos sobre las aguas subterráneas y los acuíferos son enormes. Esos residuos mineros contaminan las escasas fuentes de agua del área. Se han modificado y han desaparecido arroyos y cuerpos de agua. Varias de las fuentes hídricas: ríos, arroyos, manantiales, serán alteradas o afectadas de manera definitiva".⁴⁴

Este mismo autor da cuenta que adicionalmente al "(...) acaparamiento de la apropiación del agua para el aprovechamiento minero, en los territorios guajiros se han desecado fuentes que el pasado representaban la posibilidad de existencia y el desarrollo del acervo cultural de los pueblos. Según las comunidades indígenas y afrodescendientes de la región, los arroyos de Tabaco, Cerrejoncito, Araña e Gato, Bartolico, entre muchos otros desaparecieron producto de la actividad minera. Algunos fueron desviados para que entregaran agua al complejo minero, otros se contaminaron por el polvillo del carbón y unos cuantos se profundizaron como consecuencia de la voladura de la minería".⁴⁵

⁴³ Fabio Rodríguez, *El Cerrejón, Carbón para las Potencias y Miseria y Pobreza para Colombia y La Guajira*, citado por ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en La Guajira [en línea]. Bogotá, 2018. 283 p. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_la_Gua.html?id=SO0vQeACA&redir_esc=y

⁴⁴ ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en La Guajira [en línea]. Bogotá, 2018, 283 p. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_la_Gua.html?id=SO0vQeACA&redir_esc=y

⁴⁵ *Ibid.*

Asimismo, lo señala Rodríguez: "Es evidente que existe un deterioro de la cuenca del río Ranchería, debido a la deforestación e intervención del área. La actividad minera ha dejado como consecuencia que muchos arroyos y cañadas que tributaban al Ranchería, hoy se han secado como sucedió con Arroyo Oscuro, Bartolico, la Reserva, San Vicente, Araña de Gato, la Pobrecita, La Latica, Bejucalito. Algunos otros (sic) su cauce ha sido modificado como en el caso del Arroyo Aguas Blancas".⁴⁶

En la misma Sentencia ya citada, la T-256-15, a través de la cual la Corte Constitucional falló favorablemente para las comunidades afrodescendientes de Patilla y Chancleta, se traen a colación los testimonios de los miembros de éstas, que dan cuenta sobre las afectaciones a los recursos hídricos de la zona de influencia inmediata. Así lo señala la Corte:

"Y a la pregunta de ¿cuáles son las condiciones de servicio de agua en cuanto a calidad, disponibilidad, accesibilidad?, responde el guajiro: "eso fue lo primero que contaminó el Cerrejón, ellos fueron creando poco a poco la necesidad (...) Teníamos el arroyo Cerrejoncito, recibíamos el agua (...). ¿entonces que pasó? El Cerrejón por allá nos los contaminó, allá hay un bombardeo de contaminación hacen unas taladas que van a descargar al arroyo y ya nosotros no podemos consumir esa agua".⁴⁷

Además de lo anterior, en otro apartado se puede ver lo siguiente: "A su vez, Rubén Darío Araujo Uriana, campesino de Patilla, describió: "(...) ellos tienen unos socavones donde se crea el carbón y el agua que mana de ese manantial, eso lo utilizan ellos, en tiempos de invierno, paralelo a las aguas lluvia, echan el agua allí en la comunidad de Patilla y se multiplica el zancudo, de toda clase de insectos, como presión para que nos vayamos del territorio (...) Cuando los socavones se llenan, a través de unas turbinas gigantes extraen el agua y nos contaminan el agua muy aledaña al poblado, donde allí llegan (sic) al pasto son los niños".⁴⁸

3.4.4 El caso paradigmático del Río Ranchería

Como bien lo da cuenta Arredondo, "Aunque el agua no es el objeto principal de estudio de las disciplinas que conforman las Ciencias Sociales, tanto la historia como la antropología han realizado importantes contribuciones en el análisis del papel del agua en los patrones de asentamiento de las poblaciones, en el desarrollo de las diferentes culturas, en la formación del estado y el surgimiento de conflictos

⁴⁶ Fabio Rodríguez, *El Cerrejón, Carbón para las Potencias y Miseria y Pobreza para Colombia y La Guajira*, citado por ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en La Guajira [en línea]. Bogotá, 2018. 283 p. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_la_Gua.html?id=SO0vQeACA&redir_esc=y

⁴⁷ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-256 de 2015. Expediente T-4.587.990. (5 mayo, 2015). M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez [en línea]. En: Corte Constitucional. *Santa Fe de Bogotá, D.C. La Corte*. 2015. [Consultado: 16 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/T-256-15.html>

⁴⁸ *Ibid.*

sociales y políticos vinculados a su aprovechamiento. Entiempos recientes debido al acelerado crecimiento demográfico, a los procesos de industrialización, al calentamiento global, al aumento de la contaminación y a la creciente urbanización de la población, al agua se le considera un recurso vital y estratégico que ocupa una posición relevante en las agendas nacionales e internacionales".

Como da cuenta Guerra Cúvelo, un objeto de estudio de la historia en la actualidad es la "Historia de los ríos". Asimismo, importantes autores como Luis Aboites Aguilar consideran que "(...) las historias de los ríos toman la corriente fluvial como criterio de definición espacial y los usos del agua como objeto primordial de investigación. Las historias de los ríos son una herramienta que busca profundizar en las relaciones sociedad-naturaleza como en las formas de reproducción social y de estructuración de poder político. Son un estudio de la relación inmediata entre la sociedad y la naturaleza, en este caso para aprovechar el agua pues, aunque esta es un recurso natural su uso es un asunto social que tiene peculiaridades en cada época histórica".⁴⁹

El Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP) ha documentado las afectaciones a los recursos hídricos en nuestro país, destacando como emblemático el caso del Río Ranchería, así:

La afectación a los recursos hídricos es innegable, siendo emblemático el caso del río Ranchería, el más importante, que atraviesa el departamento de oriente a occidente y al que se le atribuye que el Sur tenga los suelos más fértiles y con mayor vocación para el desarrollo de las actividades agrícolas, además de constituir una barrera natural que impide la expansión del desierto de la parte alta de La Guajira a esa zona.

En general, el agua del Ranchería era utilizada para el consumo doméstico y para el desarrollo de actividades como el lavado de ropa y la recreación. "El río era una importante fuente de proteína de las comunidades de la zona, en la medida en que allí pescaban sardinata, dorado, guabino, ventón, sábalo, besote, barbul, robalo, ronquito, lambe piedras, mojarra, moñona y negra. El río y otros cuerpos de agua que se conformaban en época de invierno constituían sitios de importancia para la alimentación de los animales, y en sus orillas crecían árboles de mango, mamón, tamariño, además de plantas que eran fundamentales para la alimentación y para desarrollar los conocimientos ancestrales asociados a la salud. Plantas con las cuales se preparaban bruscos, unas bebidas con las cuales se trataban diversas enfermedades.

⁴⁹ *Historia del Agua: Biografía del Río Ranchería*. Texto: Wilder Guerra Cúvelo. Fotografías: Carlo Egurola-Hincosa. 2015. Págs. 11-12, citado por ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en La Guajira [en línea]. Bogotá, 2018, 283 p. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_la_Gua.html?id=SO0vQeACA&redir_esc=y

Es importante señalar que, en una zona como La Guajira, con alta tendencia a la desertificación y en donde la población debe enfrentar dificultades para acceder al agua, esta es utilizada por las empresas mineras para separar los desechos del carbón, regarlo, evitando que haga combustión, y disminuir la carbonilla generada en su transporte, aduciendo responsabilidad ambiental.⁵⁰⁵¹

Testimonios como los de Javier Rojas Uriana, líder de la Asociación Shipia Wayúu, dan cuenta de la magnitud del uso del agua que proviene esencialmente del Río Ranchería, donde existencias dispares en las que el Cerrejón consume 34.093 metros cúbicos de agua diariamente, en comparación con el consumo de las rancherías más cercanas, que solo pueden consumir entre 2.000 y 5.000 metros cúbicos al día, una cantidad que no es suficiente para satisfacer sus necesidades básicas.

Asimismo, hay autores como Arredondo Mejía, Egorola y Guerra que han estudiado con profundidad las problemáticas del Río Ranchería y las del Departamento de La Guajira, quienes afirman que los verdaderos problemas del agua y el de las sequías pronunciadas por largos años no provienen de los fenómenos naturales, sino de la minería extractiva que afectado las funetes hídricas, desviado los ríos y vuelto infértiles las zonas destinadas a las actividades agropecuarias. Así lo afirman:

Según lo cita Arredondo de Mojica, Castellanos (2006) el Río Ranchería "(...) pierde en su curso gran parte de su caudal debido a infiltraciones en el lecho a causa de la porosidad de los suelos, a la alta evaporación por las condiciones de aridez regional y a las múltiples derivaciones de agua a través de canales y acequias para uso humano y actividades agropecuarias. Su caudal medio anual es de 14 m³ por segundo y el rendimiento hídrico de la cuenca es considerado uno de los más bajos del país (Marín, 1992). La cuenca del río Seturmao Ranchería tiene actualmente una superficie aproximada de 4.070 km² de extensión. En general la cuenca media y baja del Río Ranchería es deficitaria en agua y solo durante los meses de mayor precipitación esta corre plenamente hasta la desembocadura para verterse al mar."⁵¹

3.4.5 La declaratoria de estado de cosas inconstitucionales en La Guajira

Los problemas expuestos y relacionados con el Río Ranchería como fuente hídrica

⁵⁰ CINEP, *Impactos socioterritoriales de la explotación minera en el Cesar y La Guajira*, pág. 55

⁵¹ ARREDONDO MEJÍA, José Luis. *Razones "centrales" de la crisis en La Guajira* [en línea]. Bogotá. 2018, 283

Consultado: agosto 18 de 2022. Disponible en: https://books.google.com/books/about/Razones-centrales-de-la-crisis-en-La-Guajira.html?id=5CjvzQ6AACA&redir_esc=y

principal en el Departamento de La Guajira, encuentran directo asidero con las problemáticas del acceso al agua potable que tienen las comunidades y el pueblo indígena wayúu. Tan delicado es el asunto que en el año 2017 por medio de la sentencia T-302-17, la Corte Constitucional colombiana declaró un estado de cosas inconstitucionales (ECI) "(...) por la vulneración sistemática y generalizada de los derechos constitucionales de los niños y niñas wayúu, que tuvo como consecuencia la muerte de más de 4.770 menores por causas asociadas a desnutrición".⁵² En este fallo se emitieron 210 órdenes para que 25 instituciones trabajaran por la protección de los derechos del pueblo wayúu al agua, la alimentación y la salud, entre otros.

Sin embargo, como bien lo analiza Dejusticia, cinco años después el panorama es desolador. No se han cumplido las órdenes y tampoco hay resultados relacionados con el aumento de la disponibilidad, accesibilidad y la calidad del recurso hídrico:

"La apuesta del Gobierno actual para garantizar agua potable es el programa Guajira Azul, que contempla la construcción de pilas públicas, una infraestructura en donde las comunidades cercanas llegan a abastecerse de agua potable. Según el Viceministerio de Agua, se han entregado cuatro de las 24 pilas públicas contempladas en la estrategia y otras siete están en ejecución. Esto ha permitido, de acuerdo a las cifras del Viceministerio, aumentar la cobertura de agua potable del 4% al 20%. Sin embargo, desde Dejusticia pudimos constatar en una visita de campo reciente que algunas de estas pilas, a pocos meses de su inauguración, no tienen ni una gota de agua". (...)

"El Gobierno de Juan Manuel Santos, a través del Departamento para la Prosperidad Social (DPS), construyó 29 pozos de agua potable en 2016. Sin embargo, el 90% de ellos no está funcionando y el 10% se encuentran subutilizados funcionando con recursos propios de la comunidad. Las alcaldías municipales eran las encargadas de garantizar el mantenimiento de estas obras".⁵³

Finalmente, en cuanto a la calidad del agua, en el informe citado se expresa que: "No existen datos accesibles sobre la calidad del agua en la zona rural de La Guajira. Sin embargo, un informe de Felipe Núñez, experto en agua invitado por la Corte a la zona, determinó que, ante la cantidad insuficiente de agua potable, algunas comunidades se ven forzadas a consumir agua que puede poner en riesgo su salud. En la comunidad '23 de abril', municipio de Uribia, mostraron el agua que

⁵² DEJUSTICIA. 5 años del Estado de Cosas Inconstitucional en La Guajira: ¿Qué ha cambiado? Informe disponible en: <https://www.dejusticia.org/5-anos-del-estado-de-cosas-inconstitucional-en-la-guajira-que-ha-cambiado/>

⁵³ *Ibid.*

habitualmente sacan de un arroyo cercano para su hidratación, alimentación e higiene. Era de color café, textura espesa y tenía mal olor."⁵⁴

Lo anterior nos permite concluir que, si las órdenes de la Corte Constitucional no se están cumpliendo en la práctica y las afectaciones de las fuentes hídricas se siguen produciendo afectando a las comunidades en general respecto al acceso de agua potable, con más razón debe el Legislativo promover la articulación por medio de esta ley para que la fuente hídrica principal del Departamento sea protegida como un sujeto de derecho.

4. Impacto Fiscal

De acuerdo con el párrafo del Artículo 334 de la Constitución Política, y la Sentencia C - 288-2012 proferida por la Corte Constitucional colombiana, la regla fiscal no puede aplicarse de manera tal que se menoscaben los derechos fundamentales, se restrinja su alcance o se niegue su protección efectiva. Se trata de un imperativo que subordina toda decisión a la imposibilidad de afectar el goce efectivo de los derechos constitucionales. Por ello, en forma categórica, el inciso 4 del artículo 1 del Acto Legislativo No. 03 de 2011, dispone que: "En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales".

En el Marco fiscal de Mediano Plazo de 2022 se estima que el balance fiscal del Gobierno Central, presente una corrección, pasando de un déficit de 6,5% del PIB en 2022, a un promedio de 2,7% entre 2023 y 2033 (Pág. 202 Ministerio de Hacienda y Crédito Público 2022). Se plantea que la estabilización se producirá fruto de la reactivación económica, la modernización de la DIAN y las medidas implementadas por la Ley de Inversión Social.

En relación con el resto del nivel regional, del cual la dinámica lo explicará en su totalidad el Sistema General de Regalías, se estima que presente un superávit promedio de 0,1% del PIB, consistente con un mayor nivel de ejecución de los recursos provenientes de la explotación de recursos no renovables. Se prevé que la entrada en vigor de la Ley 2056 de 2020, que modificó la operatividad y los criterios de asignación de los recursos del SGR, tenga un impacto positivo sobre el nivel de aprobación de proyectos en 2022 y 2023, lo cual se traduciría en un mayor nivel de ejecución (pagos) a partir de la vigencia 2024, para financiar proyectos de inversión que fomenten el desarrollo social, económico y ambiental tanto en las principales Entidades Territoriales extractoras como en las regiones y municipios más pobres del país (Pág. 205 Ministerio de Hacienda y Crédito Público 2022).

La anterior estimación favorece al Departamento de La Guajira al considerarse uno de los departamentos más pobres, pese a que en su territorio se recauden

⁵⁴ *Ibid.*

importantes recursos por concepto de regalías. En este sentido, el panorama para nuevos proyectos de inversión es favorable, sobre todo, si se trata de proyectos que promueven los derechos fundamentales.

En el presente caso, no podría excusarse el Estado, en cabeza del Ministerio de Medio Ambiente, de no disponer de presupuesto o asignaciones presupuestales para cumplir con el objeto de que establece el presente proyecto de ley. Menos aun cuando ya ha sido vinculado y designado para la protección de los ríos, páramos y ecosistemas como sujetos de derecho por vía judicial como se ha expuesto detenidamente en el presente proyecto.

También deben estar presentes las obligaciones internacionales del Estado, pues, de acuerdo con las recomendaciones ambientales para el año 2014 de la OCDE "El gasto público en agua y saneamiento se ha más que duplicado en la última década y el acceso a estos servicios ha mejorado. No obstante, se necesita mucha más inversión para prevenir y controlar la contaminación y proveer la infraestructura ambiental que requieren los ciudadanos para ser productivos y gozar de buena salud."

5. Conclusión general

Como puede observarse, en Colombia ha sido la Rama Judicial quien ha ido reconociendo y protegiendo los derechos de la Naturaleza, al declarar gradualmente desde el año 2016 hasta la actualidad, a los ríos, páramos y ecosistemas como sujetos de derecho de especial protección, conservación, mantenimiento y restauración. Esto se ha fundamentado porque la vida de los seres humanos en sociedad no puede entenderse de forma separada o escindible de la natural, sino que, por el contrario, existe entre ellas una simbiosis o interdependencia como lo señala la doctrina de los Derechos Bioculturales.

El mundo y nuestro país, exige hoy, cada día más, que el Congreso de la República, como el órgano con mayor legitimidad democrática al representar todos los intereses de la sociedad, y a su vez, con competencias constitucionales regladas para regular vida en el Estado, dirijamos nuestra atención y tomemos medidas inmediatas a través de la actividad legislativa para proteger y salvaguardar el medio ambiente como complemento indisoluble de nuestra propia existencia en el Planeta Tierra.

Sumando a lo anterior, se observa que hay un déficit de protección jurídica respecto del Río Ranchería como fuente hídrica fundamental de nuestra biodiversidad, medio ambiente y equilibrio ecológico, sino que también, de todas las comunidades étnicas y pueblos indígenas que dependen de él.

Todos los casos judiciales en el país que han llevado a los distintos jueces,

Tribunales y Cortes a declarar como sujetos de derecho a los ríos, páramos y ecosistemas, tiene en común su conexión indisoluble con los grupos étnicos y los pueblos indígenas que, son a su vez, sujetos de especial protección constitucional. Esto ha conllevado a que necesariamente tengan un representante legal como guardián del Río, páramo o ecosistema, para la efectiva salvaguarda de sus derechos, y la participación en la creación e implementación de los planes de protección en coordinación con las distintas autoridades del Estado.

El Artículo 79 de la Constitución Política de 1991 ordena que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

A su vez, el Artículo 80 "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Y finalmente, el Artículo 333 establece que "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

En virtud de lo anterior, es un deber constitucional del Congreso de la República, como órgano del Estado que representa a la Rama Legislativa del poder público, proteger el medio ambiente, asegurar el equilibrio ecológico del mismo y de la fauna y flora del país, así como proteger a los sujetos de especial protección constitucional. Para asegurar esto, contribuiría enormemente la declaratoria del Río Ranchería como sujeto de derecho de especial protección, conservación, mantenimiento y restauración, por primera vez a través de una ley.

6. Conflicto de interés

En virtud del Artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del Artículo 1 de la ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

De los honorables congresistas,

MARTHA ISABEL PERALTA EPIYÚ Senadora de la República	Senador Jota Pe Hernandez Partido Alianza Verde
ROY BARRERAS	PABLO CATATUMBO CORREO INTERNACIONAL
PEDRO HERNANDEZ	ROBERT DAZA

FIRMA DE LOS COAUTORES HONORABLES SENADORES DE LA REPÚBLICA

(Incluir nombre, firma y cédula de cada coautor)

FABIÁN DÍAZ PLATA Senador de la República Partido Alianza Verde	MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico	ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico
PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes	GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República	Inti Raul Asprilla Senador
PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRÁS Senador de la República	ERICK VELASCO	ERICK VELASCO

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 07 de Septiembre de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.171/22 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA AL RIO RANCHERÍA, SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores MARTHA ISABEL PERALTA EPIYÚ, ROY BARRERAS MONTEALEGRE, ROBERT DAZA GUEVARA, FABIAN DIAZ PLATA, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, GLORIA INES FLÓREZ SCHNEIDER, INTI RAUL ASPRILLA, PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS, POLIVIO ROSALES CADENA, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ; y los Honorables Representantes HERACLITO LANDINEZ SUAREZ, CARMEN RAMÍREZ BOSCAN, ALIRIO URIBE MUÑOZ, ERICK VELASCO BURBANO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Leyes competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 07 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1622 del 2013 y se establecen nuevos incentivos para los consejeros de juventudes.

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2022</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013 y se establecen nuevos incentivos para los Consejeros de Juventudes”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el estatuto de ciudadanía juvenil y otorgar nuevos incentivos a los Consejeros de juventud con el fin de exaltar y fomentar la labor que desempeñan en el ejercicio público. A través de esta iniciativa se pretende fortalecer el proceso educativo y laboral de los y las jóvenes del país.</p> <p>Artículo 2°. Incentivos. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 59. Apoyo a los Consejos de Juventud. El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y locales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos locales, distritales, municipales, departamentales y</p>	<p>nacional de Juventud, de igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los jóvenes que hayan sido elegidos Consejeros de Juventud serán exonerados del pago de los derechos pecuniarios de inscripción de universidades oficiales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los jóvenes que hayan sido elegidos consejeros de juventud tendrán un descuento del 15% sobre el valor de las matrículas de programas académicos de pregrado y posgrado en universidades oficiales durante el tiempo en que desempeñen el cargo.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El periodo de los consejeros de juventud podrá ser certificado como experiencia laboral.</p> <p>Artículo 3. Recursos. Autorícese al Gobierno Nacional para que destine las partidas del Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para garantizar los incentivos establecidos en la presente Ley.</p> <p>Artículo 4. Reglamentación. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, la Consejería Presidencial para la Juventud y el Departamento Administrativo de la Función Pública, reglamentará las condiciones y requisitos para acceder a estos incentivos.</p> <p>Artículo 5. Vigencia. La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: right;">  JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA Senador de la República </div>
<p>OBJETO</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 59 de la Ley 1622 de 2013 y establecer nuevos incentivos para los Consejeros de Juventud, con el fin esencial de fortalecer su proceso educativo y laboral. En este sentido, esta iniciativa busca exaltar la labor que ejercen los y las jóvenes dentro del ejercicio y la actividad pública.</p> <p>MARCO LEGAL</p> <p>Esta iniciativa legislativa encuentra soporte legal en la Constitución Política de 1991, donde se establece que el Congreso de la República tiene plena competencia para interpretar y reformar las leyes del país. Por esta razón, se puede determinar que la modificación propuesta al artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, “Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones”, se encuentra dentro de las funciones que la constitución otorga a los congresistas.</p> <p>“...Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes...”</p> <p>Adicionalmente, la Ley 5ta de 1992 “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, en el artículo 6to contempla la función legislativa, la cual permite elaborar y reformar las leyes existentes.</p> <p>“...Artículo 6. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:</p> <p>2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación...”</p> <p>Por otro lado, la Constitución Política, en su artículo 67, ha catalogado la educación como un derecho de la persona y un servicio público con función social, que tiene como fin esencial acceder al conocimiento, la ciencia, la técnica y valores culturales del país. Dicho esto, la labor de los Consejeros de Juventudes se enmarca dentro de un servicio público que tiene como objetivo propender por el desarrollo de sus territorios, es apenas justo que se creen nuevos incentivos para promover y fortalecer este mecanismo de participación juvenil.</p>	<p>Es importante mencionar que, la Ley 1622 de 2013 establece el estatuto de ciudadanía juvenil, el cual tiene por objeto fijar un marco institucional que logre garantizar el ejercicio público de los y las jóvenes del país. Con base en este estatuto, se diseñan e implementan las políticas públicas de este sector poblacional y se determinan las condiciones y disposiciones relacionadas con los Consejos de Juventud. Además, la Ley 1885 de 2018 actualiza y fortalece el alcance de esta normatividad al modificar diferentes artículos del estatuto de ciudadanía juvenil.</p> <p>A través de este estatuto se busca fortalecer las capacidades de los y las jóvenes en su participación en el escenario social, económico, cultural y democrático del país, así lo establece su artículo 1. En este mismo sentido, el artículo 2 reconoce que una de las finalidades de este marco normativo es propender por el desarrollo de las competencias individuales y colectivas desde el ejercicio de derechos y deberes orientados a la construcción de lo público, por esta razón, es de vital importancia reconocer más incentivos que promuevan esta práctica juvenil. Si son sujetos de obligaciones, también deben ser sujetos de beneficios.</p> <p>Adicionalmente, el artículo 6 del estatuto cataloga a los jóvenes como sujetos de especial protección por parte del Estado colombiano, convirtiendo en un imperativo la implementación de medidas que fomenten y fortalezcan el goce efectivo de los derechos de las juventudes, tales como; la educación y el trabajo. Es por esto que, en el artículo 8 del estatuto se contemplan medidas de promoción sobre los derechos de este sector poblacional, donde se pueden recalcar los siguientes:</p> <p>“...25. Generar estímulos que garanticen la permanencia de las personas jóvenes en los programas de educación general básica, secundaria, técnica, universitaria.</p> <p>26. Garantizar la educación en iguales condiciones de calidad y del más alto nivel para todas las personas jóvenes...”</p> <p>Por otro lado, la directiva presidencial 08, expedida el 20 de diciembre de 2021 por la Presidencia de la República, regula lo establecido en el artículo 59 del estatuto de ciudadanía juvenil, donde se autoriza la creación de estímulos para los Consejeros de Juventud. Es por esto que, el Gobierno Nacional debe elaborar y adoptar el Programa Especial de Apoyo al Consejo Nacional de Juventud, donde participan entidades públicas</p>

<p>como: Ministerio de Vivienda, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional, la ESAP, ICETEX, INNPULSA y FONTUR. De esta manera, dichas entidades deben diseñar e implementar este programa especial, donde se tendrán en cuenta beneficios educativos, culturales y recreativos para los y las consejeras. Este paquete de estímulos debe implementarse desde la vigencia 2022.</p> <p>Bajo este marco legal, el proyecto de ley busca reconocer la labor de los Consejeros de Juventud y crear nuevos incentivos que fomenten la participación de los y las jóvenes en el escenario público, así como promover y fortalecer su proceso de formación profesional.</p> <p>CONSEJOS DE JUVENTUD</p> <p>Según la Ley 1622 de 2013, en su artículo 33, los Consejos de Juventud son <i>“mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional”</i>.</p> <p>De esta manera, la Ley determina la siguiente clasificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consejos Locales • Consejos Municipales • Consejos Distritales • Consejos Departamentales • Consejo Nacional de Juventud <p>Funciones</p> <p>Las funciones de los Consejeros de juventud pueden resumirse en 3 grandes labores. En primer lugar, se encargan de concertar las agendas territoriales y nacionales de los jóvenes con las autoridades administrativas y políticas del respectivo territorio. En este sentido, los Consejeros deben velar y garantizar que los derechos e intereses de la juventud sean</p>	<p>tenidos en cuenta en las políticas públicas que diseñen e implementen los alcaldes, gobernadores y el Gobierno Nacional. En segundo lugar, deben ser los interlocutores entre los y las jóvenes y los diferentes niveles de gobierno, para dar solución a las problemáticas que se encuentren relacionadas con este sector poblacional durante el cuatrienio. Por último, se encargarán de realizar un control y veeduría ciudadana pertinente y aterrizada a la realidad de sus territorios.</p> <p>Requisitos para ser Consejero de Juventud</p> <p>Según el artículo 45 de la Ley 1622 de 2013 o estatuto de ciudadanía juvenil, para poder participar y ser elegido consejero se necesita cumplir con las siguientes exigencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener entre 14 y 28 años. 2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario en el territorio al cual aspira representar. 3. Estar inscrito en una lista presentada por jóvenes independientes, por un movimiento o partido político con personería jurídica, o por un proceso y práctica organizativa juvenil formalmente constituida. 4. Presentar ante la respectiva registraduría, por lista, una propuesta de trabajo que establezca los objetivos que pretende alcanzar durante su periodo. <p>¿Cuántos Consejeros de Juventud hay en el país?</p> <p>En las elecciones del pasado 5 de diciembre de 2021, se eligieron por primera vez en la historia del país, los Consejos de Juventud. En esta cita democrática participaron 1.279.962 jóvenes entre 14 y 28 años, lo equivale al 10% del censo de este sector poblacional. Para esta fecha, fueron elegidos 12.874 Consejeros de Juventud en todo el país, los cuales serán potenciales beneficiarios de esta iniciativa legislativa.</p> <p>¿Cómo se conforman los Consejos de Juventud?</p> <p>Según la Ley 1622 de 2013 la conformación de los consejos depende del territorio en que se encuentren. Dicho esto, la distribución puede entenderse de la siguiente manera:</p> <p>En el caso de los locales y municipales, se conformarán con jóvenes que provengan de listas independientes, de procesos y prácticas organizativas que se encuentren formalizadas y de</p>
<p>jóvenes postulados por los partidos políticos que hayan sido legalmente elegidos a través del voto. No obstante, es importante mencionar que, aquellos municipios o localidades donde hagan presencia organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y providencia, víctimas, se tendrá que elegir un representante de estos grupos poblacionales.</p> <p>Los Consejos Distritales de juventudes, serán conformados por los alcaldes y contarán con la presencia de un delegado por cada localidad o comuna. Adicionalmente, los Consejos Departamentales de Juventudes, también estarán integrados por Consejeros Municipales y Distritales, con la diferencia de que, en este caso, tendrán un mínimo de 5 y un máximo de 15 delegados.</p> <p>El Consejo Nacional de Juventud, se conformará posteriormente a la elección de los Consejos Departamentales, a través de una convocatoria realizada por la Consejería Presidencial para la Juventud. Este estará integrado de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un delegado por cada Consejo Departamental • Un delegado por cada Consejo Distrital • Un representante de los jóvenes campesinos • Un representante de las comunidades indígenas • Un representante de las comunidades afrocolombianas • Un representante del pueblo rom • Un representante de las comunidades raizales de San Andrés y Providencia <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como objetivo esencial, reconocer y exaltar la labor de los Consejeros de Juventud a través de beneficios educativos y laborales que les permitan desarrollar sus capacidades de la mejor manera. Todo esto, debido a las inhabilidades que contempla la Ley 1622 de 2013 o estatuto de ciudadanía juvenil en su artículo 55, donde se establece lo siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 55. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular. 	<p>2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección”.</p> <p>En este sentido, los Consejeros de Juventud no pueden ejercer como servidores públicos de la administración municipal o departamental del territorio que pretenden representar. Adicionalmente, los y las jóvenes que ostenten la calidad de contratistas también incurrir en esta inhabilidad.</p> <p>Según el concepto n° 8055 de 2021 del Consejo Nacional Electoral (CNE), donde ejerció como ponente el Magistrado Luis Guillermo Pérez Casas, los contratos de prestación de servicios que se celebren con las autoridades administrativas de los territorios que se pretenden representar si generan un conflicto de interés para el candidato. Con el fin de ser más precisos, resulta pertinente traer a colación los argumentos del Magistrado Pérez:</p> <p><i>“...Cabe afirmar que los contratos de prestación de servicios pueden generar escenario de beneficio particular y/o de conflicto de intereses al joven que se encuentre vinculado a la administración pública a través de dicho contrato con el ejercicio de representación juvenil en un consejo de juventud, esto, toda vez que representan una circunstancia de oportunidad en la circunscripción electoral en cuestión, de quien cuenta con dicho contrato, versus los y las jóvenes que no cuentan con este vínculo con la administración...”¹</i></p> <p>Además, los Consejeros de juventud no pueden ser candidatos a otros cargos de elección popular, tales como: Concejos Municipales, Asambleas Departamentales, Alcaldías, Gobernaciones o el Congreso de la República, ya que, según el Consejo Nacional Electoral (CNE), no se pueden tener dos cargos elegidos popularmente de manera simultánea.</p> <p>Con base en lo anterior, los Consejeros de Juventud no cuentan con un salario, honorarios o contraprestación económica por desempeñar una labor crucial para el desarrollo social y político de los territorios que representan, y, para poder aspirar a un cargo en el sector público que les garantice sostenibilidad financiera, tendrán que renunciar a la calidad de</p> <p><small>¹ Consejo Nacional Electoral – CNE (2021). Consejos de Juventud. Sitio web: https://www.cne.gov.co/media/attachments/2021/12/03/cartilla-de-la-juventud-dic-2-dig-1.pdf</small></p>

consejero. No es justo que la representación democrática de los y las jóvenes no vaya de la mano con su crecimiento profesional y laboral.

En adición, el Consejo Nacional Electoral (CNE) fue enfático en el concepto que tuvo como ponente al Magistrado Hernán Penagos Giraldo, donde se manifiesta la siguiente argumentación:

"...un Consejero Juvenil no se considera servidor público, no obstante, su cargo al derivarse de un mecanismo de elección popular, activa una incompatibilidad la cual está relacionada con no poder desempeñar funciones públicas dentro del municipio en el cual resultó electo, durante el periodo que desempeñe tal dignidad, a fin de garantizar el ejercicio autónomo, imparcial e independiente de sus funciones, así como la moralidad, transparencia y evitar el conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones..."²

Por otro lado, en el caso de los Consejos de Juventud la figura correspondiente a la financiación estatal de campañas y reposición de votos no tiene validez, puesto que no configuran una corporación pública como lo son el Concejo, la Asamblea y el mismo Congreso de la República, así lo ha expresado el Consejo Nacional Electoral (CNE). Es decir, los y las jóvenes no tienen ninguna remuneración económica por ejercer este cargo y, por si fuera poco, el apoyo a sus campañas es nulo.

Por las razones anteriormente expuestas, este proyecto de ley busca otorgar beneficios que reconozcan el esfuerzo que hacen los Consejeros de Juventud por llegar a sus cargos y representar de la mejor manera a los y las jóvenes de sus territorios. A través de esta iniciativa, se fortalece la cultura democrática, se respeta y promueve la participación de las nuevas generaciones y se reconoce el aporte que hacen al servicio público del país. Es un complemento al Programa Especial de Apoyo al Consejo Nacional de Juventud que establece el artículo 59 de la Ley 1622 de 2013 y la directiva presidencial 08 de 2021.

Sin duda, exonerarlos del pago de los derechos pecuniarios de inscripción, garantizarles un descuento en las matrículas de pregrado y posgrado de universidades oficiales, ayudará a los Consejeros de Juventud de todo el país a desarrollar de la mejor manera su proceso de formación educativa. Es fundamental que mientras ejerzan su cargo tengan una

² Consejo Nacional Electoral - CNE. (2021). Consejos de Juventud. Sitio web: <https://www.cne.gov.co/media/attachments/2021/12/03/cartilla-de-la-juventud-dic-2-dig-1.pdf>

REFERENCIAS:

- Ley estatutaria 1622 de 2013 "Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones".
- Ley estatutaria 1885 de 2018 "Por la cual se modifica la Ley estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones".
- Consejo Nacional Electoral - CNE. (2021). Consejos de Juventud. Sitio web: <https://www.cne.gov.co/media/attachments/2021/12/03/cartilla-de-la-juventud-dic-2-dig-1.pdf>
- Consejería Presidencial para la Juventud. (2022). Consejos de Juventud. Sitio web: <https://colombiajoven.gov.co/Elecciones/consejosdejuventud>
- Consejería Presidencial para la Juventud. (2022). Normativa de los Consejos Municipales de Juventud – Directiva Presidencial 08 de 2021. Sitio web: <https://colombiajoven.gov.co/Elecciones/PublishingImages/consejosdejuventud/Mecanismos%20jur%e3%aaddicos%20CMJS.pdf>

contraprestación y la educación puede ser una herramienta útil para empoderar y fortalecer la labor de los y las jóvenes. Adicionalmente, reconocer su periodo y esfuerzo como experiencia laboral los ayudará a desenvolverse con mayor facilidad en el campo profesional. Con esta iniciativa ganan los consejeros, que con su aporte ayudan a construir patria desde los territorios.

Del honorable congresista,


JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA
 Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss. (2022))
 El día 07 del mes septiembre del año 2022
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 172 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: José Alfredo Gnecco Zuleta


SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES
 Bogotá D.C., 07 de Septiembre de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.172/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1622 DEL 2013 Y SE ESTABLECEN NUEVOS INCENTIVOS PARA LOS CONSEJEROS DE JUVENTUDES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 07 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE
EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

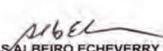
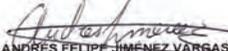
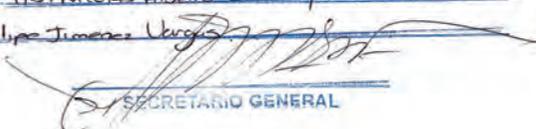
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

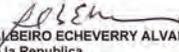
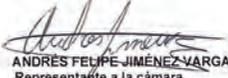
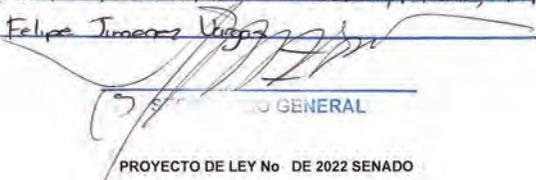
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2022 SENADO

programa nacional de sustitución de uso de seres sintientes, para transporte en ámbitos turísticos y recreativos por vehículos eléctricos.

<p>Programa Nacional de Sustitución de uso de seres sintientes, para transporte en ámbitos turísticos y recreativos por vehículos eléctricos.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p> <p>Artículo 1º.- OBJETO. La presente ley tiene como objeto la creación del "Programa Nacional de Sustitución de uso de animales para transporte en ámbitos turísticos y recreativos, por vehículos de tracción Eléctrica" que ofrezcan una alternativa laboral, social y ambiental superadora, en todas las actividades urbanas en las que ésta se utilice como modalidad de transporte.</p> <p>Artículo 2º: AMBITO DE APLICACIÓN. Son sujetos de la presente ley todos los operadores formales o informales que utilicen animales de tracción animal para fines turísticos y recreativos en las áreas urbanas de más de 25.000 habitantes que componen la totalidad del territorio de la Nación.</p> <p>Artículo 3º.- DEFINICIONES: A los efectos de esta ley se entiende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> Vehículo de Tracción Animal: se habla de tracción animal al uso de un animal para cargar, tirar, desplazar y/o arrastrar un carro u otro dispositivo. Tracción eléctrica: mecanismo que permite transmitir la fuerza del movimiento que realiza un motor a las ruedas. Ámbito Urbano: a los efectos de la presente norma se consideran áreas urbanas de intervención del Programa a las que cuenten con poblaciones mayores a 25 000 habitantes. <p>Artículo 4º: OBJETIVOS DEL PROGRAMA</p> <ol style="list-style-type: none"> Sustituir la tracción animal en el ámbito turístico y recreativo. Promover el bienestar animal a través de su traslado a lugares adecuados para vivir y gestionados por entidades protectoras de animales, organizaciones no gubernamentales, mixtas o por el Estado Nacional. Promover el saneamiento e higiene y ordenamiento urbano. Reducir la siniestralidad vial. 	<ol style="list-style-type: none"> Creación de un fondo para fomentar el diseño, la adquisición de equipamiento técnico adecuado y capacitación de recursos humanos para la implementación del presente Programa. Elaborar informes anuales sobre los avances y resultados del programa. <p>Artículo 5º: DIRECTRICES DE SUSTITUCIÓN O REEMPLAZO</p> <ol style="list-style-type: none"> Ambientalmente sustentable. Urbanísticamente aceptable y seguro. Razonabilidad económica y duración pertinente. Gradualidad y continuidad Sustentabilidad económica y social <p>Artículo 6º. AUTORIDAD DE APLICACIÓN El Poder Ejecutivo en corresponsabilidad con el ministerio de Medio Ambiente y Ministerio de transporte de la presente norma.</p> <p>Artículo 7º. La reglamentación y aplicación será a partir de los 180 días de sanción dando cumplimiento a los objetivos establecidos en los artículos 3º y 4º de la presente ley.</p> <p>Artículo 8º.- DESTINO ANIMALES RECUPERADOS La Autoridad de Aplicación en conjunto con las autoridades locales establecerá la recepción y destino de los animales recuperados, los cuales deberán recibir un adecuado tratamiento, cuidado y sanidad, asegurando el bienestar animal.</p> <p>Artículo 9º.- PROHIBICION Queda prohibida la circulación de vehículos de cualquier naturaleza de tracción animal en todas las áreas urbanas del territorio nacional</p> <p>Artículo 10º. - SANCIONES. Las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme al código de policía que les corresponde</p> <p>Artículo 11º.- RECURSOS. Serán priorizados en el presupuesto anual por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y asignados a los ministerios corresponsales de la presente ley.</p>
<p>Artículo 12º. La Autoridad de Aplicación dará difusión a las acciones y generará un registro de acceso público de los beneficiarios del programa de sustitución.</p> <p>Artículo 13º. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término de ciento veinte (120) días.</p> <p>Artículo 14º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación</p> <p>Presentado por:</p> <p> NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Partido Conservador</p> <p> ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Representante a la cámara Departamento de Antioquia Partido Conservador</p> <p>SENADO DE LA Secretaría General (Att 173) y ss. (17304) El día <u>07</u> del mes <u>septiembre</u> del año <u>2022</u> se recibió en este despacho el proyecto de ley N° <u>173</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>Hs: Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán Hr: Andrés</u> <u>Felipe Jiménez Vargas</u>  SECRETARIO GENERAL</p>	<p>PROYECTO DE LEY No DE 2022 SENADO</p> <p>Programa Nacional de Sustitución de uso de seres sintientes para transporte en ámbitos turísticos y recreativos por vehículos eléctricos.</p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>La tracción animal constituye una grave problemática que se presenta en el territorio nacional en general, pero que se hace más visible y frecuente en las ciudades consideradas como destinos turísticos, en donde los animales son usados para el transporte y/o recreación de visitantes.</p> <p>Si bien, se ha legislado sobre esta temática como por ejemplo en el uso de tracción animal para fines laborales y de carga, tenemos vacíos en este uso en materia turística y recreativa. Es necesario entonces, ampliar la normativa para crear un Programa Integral de Sustitución de la Tracción Animal por otros medios de tracción como la eléctrica o la tracción mecánica.</p> <p>En Colombia la Ley 1774 de 2016 ya establece a los animales como seres sintientes y determina que estos recibirán protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por las personas; pero se quedó por fuera en la regulación los animales usados como medios de tracción para fines turísticos, obediendo en su momento a la protección del derecho laboral de los cocheros. Pero ahora es momento de cambiar y buscar otras alternativas que garanticen el sustento laboral y mejore la calidad de vida de estas personas, sin la necesidad de caer en el maltrato animal.</p> <p>Esta iniciativa tiene como fin principal la creación de un Programa Nacional de Sustitución de uso de animales para transporte en ámbitos turísticos y recreativos por vehículos eléctricos, el cual abarca cuatro propósitos.</p> <p>Garantizar la protección de animales como seres sintientes Mejorar la calidad de vida de las personas que trabajan utilizando el método de tracción animal. Protección del medio ambiente Disminución de accidentalidad por causa animal.</p>

<p>Es necesario destacar que adicionalmente a estos propósitos, y como resultado de la iniciativa, se contribuye con la descongestión en el tráfico urbano, pues la tracción animal, además de constituir un peligro en sí mismo, son generadores de accidentes viales y de atrancamiento en la circulación vehicular. Sabiendo que la infraestructura vial no admite la circulación animal y circulación vehicular por la misma ruta.</p> <p>El presente Proyecto apunta a disminuir la siniestralidad vial y en caso de eventos o siniestros por concepto de accidentes con animales de tracción, disponer de un seguro obligatorio para resarcir las lesiones y daños materiales.</p> <p>Cuando nos referimos a tracción animal, hacemos referencia al uso de animales que entregan su fuerza para el transporte de personas u objetos, bien sea por fines laborales o por fines de recreación y turismo; y que, en el caso concreto de las actividades turísticas o recreativas, por su entorno no propio para su hábitat constituye un maltrato a estos seres sintientes.</p> <p>No olvidemos a quienes operan estos vehículos de tracción animal, cuyo entorno laboral no está formalizado y trabajan en condiciones absolutamente desiguales e injustas, pero que encuentran en esta labor su único medio de subsistencia.</p> <p>Terminar con la tracción animal por razones turísticas y recreativas, es un verdadero desafío para quienes nos preocupamos y trabajamos con el objeto de desarrollar políticas sociales más integradoras y que no afecten a los operadores turísticos que viven de dicha actividad.</p> <p>Los caballos no son "herramientas", son seres vivos obligados a tirar de un carro que generalmente supera o duplica su propio peso; se conducen prácticamente en un estado de ceguera, con temperaturas extremas, son golpeados y maltratados, resultando estas conductas violatorias de la Ley (Protección de los Animales - Maltrato y Actos de Crueldad Animal).</p> <p>Ante los hechos expuestos, es necesario implementar una solución radical como la prohibición de la circulación de estos vehículos en ámbitos urbanos y su reemplazo por otras alternativas que mantengan el sustento a la población que labora en este sector, pero no a costas del bienestar animal.</p>	<p>Es por ello que solicitamos a los Honorables Senadores la aprobación del presente proyecto.</p> <p>Presentado por:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Partido Conservador </div> <div style="text-align: center;">  ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Representante a la cámara Departamento de Antioquia Partido Conservador </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;"> <p>SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Secretaría General (Art. 133 y 134)</p> <p>El día <u>07</u> del mes <u>Septiembre</u> del año <u>2022</u></p> <p>se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. <u>173</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>Hos. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Andrés Felipe Jiménez Vargas</u></p>  GENERAL PROYECTO DE LEY No. DE 2022 SENADO </div>
--	--

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 07 de Septiembre de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.173/22 Senado "PROGRAMA NACIONAL DE SUSTITUCIÓN DE USO DE SERES SINTIENTES, PARA TRANSPORTE EN ÁMBITOS TURÍSTICOS Y RECREATIVOS POR VEHÍCULOS ELÉCTRICOS", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN y el Honorable Representante ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 07 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2022 SENADO

por el cual se crea el Programa Nacional de Comedores Comunitarios Sostenibles y de Inclusión en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

 <p>PROYECTO DE LEY No. SENADO 174 DE 2022</p> <p>"POR EL CUAL SE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE COMEDORES COMUNITARIOS SOSTENIBLES E INCLUSIVOS"</p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>Antecedentes</p> <p>Visión Global del hambre en el mundo</p> <p>La Cumbre Mundial sobre la Alimentación se convocó como respuesta a la persistencia de una desnutrición generalizada y a la creciente preocupación por la capacidad del sector agrícola para cubrir las necesidades futuras de demanda de alimentos. En 1974, los gobiernos participantes en la Conferencia Mundial de la Alimentación proclamaron que "todos los hombres, mujeres y niños tienen derecho inalienable a no padecer de hambre y malnutrición a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus facultades físicas y mentales".</p> <p>La Conferencia se fijó también el objetivo de erradicar el hambre, la inseguridad alimentaria y la malnutrición en el plazo de un decenio. Este objetivo no se alcanzó por diversos motivos entre los que se incluyen fallos en la formulación de las políticas y en la financiación. La FAO estima que, a menos que se aceleren estos progresos, podría seguir habiendo unos 680 millones de personas hambrientas en el mundo para el año 2010, de los que más de 250 millones vivirían en el África subsahariana.</p> <p>La aprobación de la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial y el Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación por 112 Jefes de Estado y de Gobierno o sus adjuntos, y por más de 70 representantes de alto nivel de otros países, en una reunión en la que participaron también activamente representantes de organizaciones intergubernamentales (OIG) y de organizaciones no gubernamentales (ONG), ha contribuido a sensibilizar a la opinión pública y ha proporcionado un marco para introducir los importantes cambios en las políticas y los programas que son necesarios a fin de lograr alimentos para todos. Entre dicho Estados se contó Colombia por lo cual y de acuerdo a los compromisos adquiridos, cinco años después en junio de 2002 se ratificó el cumplimiento de los mismos, para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM). El Estado colombiano tuvo como acciones concretas: Plan Nacional de Alimentación y Nutrición (PNAN) 1996-2005; Aprobado mediante el documento Campes 2847 de 1996. Inicialmente la coordinación del PNAN la asumió el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y a partir de 1998 se delegó esta función al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Este plan buscó contribuir al mejoramiento de la situación alimentaria y nutricional de la población colombiana.</p>	<p>Por lo cual se puso en marcha a través de 8 líneas de acción: 1) seguridad alimentaria, 2) protección al consumidor mediante la calidad y la inocuidad de los alimentos; 3) prevención y control de las deficiencias de micronutrientes; 4) prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas y parasitarias; 5) promoción, protección y apoyo a la lactancia materna; 6) promoción de la salud, alimentación y estilos de vida saludable; 7) investigación y evaluación en aspectos nutricionales y alimentarios; y 8) formación del recurso humano en políticas de nutrición y alimentación.</p> <p>Para el seguimiento se crearon comités: Comité Nacional de Nutrición y Seguridad Alimentaria (CONSA), Comité Nacional de Prevención y Control de las Deficiencias de Micronutrientes (CODEMI) para trabajar interinstitucionalmente en las metas definidas para esta línea de acción.</p> <p>La evaluación del PNAN mostró que el principal logro, después de 6 años de ejecución, fue haberse mantenido durante tres periodos de gobierno, permitiendo su consolidación en el país, el compromiso permanente de las entidades del orden nacional y posibilitando el cumplimiento de las metas planteadas desde su inicio. En el periodo 1996-2002 el país consiguió mejorar la situación de desnutrición infantil global aguda y crónica, mediante el fortalecimiento de programas dirigidos al fomento agroindustrial, así como programas de complementación alimentaria orientados a la atención de grupos vulnerables. También se consideran logros importantes los avances en normalidad sobre control y vigilancia de los alimentos para consumo humano, la actualización de la tabla de composición de los alimentos colombianos y la expedición de las Normas Técnicas y Guías de Atención para el desarrollo de las acciones de protección específica, detección temprana y la atención de enfermedades de interés en salud pública.</p> <p>Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2002 - 2006 incluyó programas y proyectos a realizarse desde los distintos sectores, tendientes a mejorar la seguridad alimentaria y nutricional de la población colombiana. Por ejemplo, a pesar de muchas dificultades, la Red de Seguridad Alimentaria (Resa) registró un avance de 35% frente a la meta del año 2006 y al final del cuatrienio se contaba con 1.925.763 campesinos vinculados a proyectos de seguridad alimentaria (Balance de resultados PND, 2006).</p> <p>De la misma manera, mediante documento Campes Social 91 de 2005 "Metas y estrategias de Colombia para el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio - 2015" el país se compromete, en el objetivo 1 (erradicar la pobreza extrema y el hambre) a: i) reducir la desnutrición global en los niños menores de cinco años, el indicador pasará de 7% en 2005 a 3% en 2015 y ii) mejorar el indicador de consumo de energía mínima; en el año 2000, el porcentaje de personas sub-nutridas era del orden del 13%, se espera que en el año 2015 este porcentaje se encuentre alrededor del 7,5%.</p> <p>Finalmente, en el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 se reconoce la importancia de formular una política de seguridad alimentaria y nutricional como una de las estrategias para lograr la garantía de los derechos fundamentales, económicos y sociales; el fortalecimiento</p>
<p>del capital humano, de las condiciones regionales de desarrollo y paz, de la institucionalidad del Estado y la reducción de la pobreza. Así, prevé acciones estratégicas enmarcadas en la promoción y el manejo sociales del riesgo (MSR).</p> <p>El Plan Decenal para la Promoción, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna 1998 - 2008. Se formuló buscando contribuir a mejorar el bienestar de la niñez y de las familias colombianas en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).</p> <p>La Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional - PSAN contenida en el Compes 113 de 2008 donde se define la Seguridad Alimentaria Nutricional (SAN), como: Seguridad alimentaria y nutricional es la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa. (Campes 113, 2008).</p> <p>El concepto sobre seguridad alimentaria y nutricional parte del reconocimiento del derecho de toda persona a no padecer hambre. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), reconocen el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre. Derecho que también está ratificado en las Cumbres Mundiales sobre Alimentación, en la Declaración del Milenio y en la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Además, tiene en cuenta los diferentes tratados internacionales que el país ha adoptado, como fue el caso de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, convocada por la FAO donde se estableció que "Existe seguridad alimentaria cuando todas las personas en todo momento tienen acceso económico y físico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimentarias y preferencias en cuanto alimentos a fin de llevar una vida sana y activa" (1996).</p> <p>La definición pone de manifiesto que, si el fin último de la seguridad alimentaria y nutricional es que todas las personas tengan una alimentación suficiente, oportuna y adecuada, una persona está en privación si: Carece de la posibilidad de alcanzar una canasta que incluya los niveles mínimos de alimentos necesarios para una alimentación suficiente (dimensión de los medios económicos) y si no tiene la posibilidad o la facultad de transformar los medios e instrumentos disponibles (y a los cuales tiene acceso) que les permita alimentarse de manera adecuada y (dimensión de calidad de vida y fines del bienestar).</p> <p>En el caso particular de seguridad alimentaria y nutricional, el estado o acción constitutiva de la vida es tener una alimentación suficiente y adecuada y en consecuencia una vida saludable y activa.</p>	<p>COMPETENCIA</p> <p>Este proyecto de ley es coherente con lo establecido en los artículos 44, 64, 65 y 66 de la Constitución Política, específicamente a su génesis, competencia y formalidad de la unidad de materia.</p> <p>De la misma manera, cumple con lo estipulado en el artículo 140, numeral 1 de la Ley 5ª de 1992 toda vez que trata de una iniciativa legislativa presentada por Senadores y Representantes a la Cámara de representantes.</p> <p>OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>A través de este proyecto de ley de la República que trata sobre la creación del programa nacional de comedores comunitarios sostenibles (CCS), inclusivos y de economía circular, para la intervención y empoderamiento del ser humano y la transformación de su entorno se abordan las problemáticas relacionadas con el hambre, la desnutrición, el tratamiento integral del ser humano a través de la intervención psico-espiritual y social con el propósito de lograr la transformación del individuo y su contexto por medio de las prácticas propias del "comedor"; lugar que está estrechamente relacionado con la reconciliación y reconstrucción de los vínculos humanos con enfoque diferencial que enriquecen la vida social, económica, democrática y de construcción de paz en las comunidades lo cual permite dejar capacidades instaladas en el territorio como parte de la sostenibilidad para procesos futuros.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>A mediados del siglo XX emerge en el mundo la preocupación por el hambre y la nutrición, en relación con tres grandes asuntos: la investigación desde el campo de la salud con énfasis en la nutrición; el estudio histórico de los fenómenos de hambruna en el mundo moderno, ligado a los conflictos de descomposición de los imperios clásicos y los procesos de recolonización en la formación de naciones contemporáneas y; la experiencia de las dos guerras mundiales. En ese contexto, emergieron las preocupaciones por el derecho a la alimentación humana a partir de fenómenos como las hambrunas, el hambre oculta o la subalimentación, el hambre crónica estructural, que han sido las categorías que han acompañado el debate y la búsqueda de alternativas a la problemática.</p> <p>Para entender la magnitud del desafío, conviene citar en extenso los datos del informe de la FAO, 2021.</p> <ul style="list-style-type: none"> El hambre mundial aumentó en 2020 a la sombra de la pandemia de la COVID-19. Después de cinco años sin apenas variaciones, la prevalencia de la subalimentación creció en apenas un año del 8,495 a cerca del 9,9%, de ahí que dificulta el reto de cumplir la meta del hambre cero para 2030.

- En 2020, casi todos los países de ingresos medios y bajos fueron afectados por debilitamientos de la economía derivados de la pandemia y el aumento del número de personas subalimentadas fue más de cinco veces superior a las mayores cifras de subalimentación registradas durante los dos últimos decenios. Cuando también se registraron otros factores distintos a los mencionados, en particular los desastres relacionados con el clima, los conflictos o una combinación de ellos.
- Las cifras indican que sigue habiendo desigualdades regionales preocupantes. Cerca de una de cada cinco personas (el 21% de la población) padecen hambre en África en 2020, proporción que supera más de dos veces la de cualquier otra región. Ello representa un incremento de 3 puntos porcentuales en un año. A continuación, vienen América Latina y el Caribe (9,19d) y Asia (9, %). fue registran incrementos de 2, D y 1,1 puntos porcentuales, respectivamente, entre 2019 y 2020.
- Del número total de personas subalimentadas en 2020 (768 millones), más de la mitad (418 millones) viven en Asia, y más de un tercio (282 millones) en África, mientras que corresponde a América Latina y el Caribe cerca d1218% (60 millones). En comparación con 2019, en 2020 padecieron hambre 46 millones de personas más en África, 57 millones más en Asia y unos 14 millones más en América Latina y el Caribe.
- La inseguridad alimentaria moderada o grave (sobre la base de la escala de experiencia de inseguridad alimentaria o FIES a escala mundial ha crecido lentamente, desde el 22,6% en 2014 al 26,6% en 2019. Ya en 2020, año en que la pandemia de la COVID-19 se propagó por todo el planeta, aumentó casi al mismo ritmo que en los cinco años anteriores combinados hasta situarse en el 30,4%. Así pues, casi una de cada tres personas de la población mundial careció de acceso a alimentos adecuados en 2020, lo que representa un incremento de 320 millones de personas en solo un año, con lo que se pasó de 250 millones a 370 millones de personas.
- Casi el 40% de esas personas (un 11,99% de la población mundial, o lo que es lo mismo, casi 928 millones de personas) sufrieron inseguridad alimentaria grave. En 2020, cerca de 148 millones de personas más que en 2019 sufrieron inseguridad alimentaria grave.
- El aumento de la inseguridad alimentaria moderada o grave de 2019 a 2020 fue más acusado en América Latina y el Caribe (9 puntos porcentuales) y en África (5,4 puntos porcentuales), en comparación con el aumento de 3,1 puntos porcentuales en Asia. Incluso en América septentrional y Europa, donde se registran las tasas más bajas de inseguridad alimentaria, su prevalencia aumentó por primera vez desde que en 2014 se empezaron a recopilar datos mediante la FIES. A escala mundial, la brecha de género en la prevalencia de la inseguridad alimentaria moderada o grave se ha ampliado aún más en el año de la pandemia de la COVID-

19, de tal manera que la prevalencia de la inseguridad alimentaria moderada o grave entre las mujeres fue un 10% superior a la de los hombres en 2020, mientras que en 2019 fue del 6%.

A estas alturas se ha ganado en la comprensión de que la situación no se agota en un problema de superpoblación o presión demográfica, como sien fuertes vínculos con la economía global, el orden geopolítico internacional, así como en las políticas de desarrollo continentales y nacionales; hoy el derecho a la alimentación está en el centro de las estrategias para enfrentar los grandes problemas del planeta y de la civilización contemporánea como la adaptación al cambio climático, las migraciones, las crisis de frontera, el estallido urbano y la contaminación de las fuentes hídricas entre otros; sin embargo, el ritmo de las rectificaciones es Lento y las medidas en la gestión internacional y nacional son insuficientes a la Luz de las situaciones documentadas.

Fenómenos como la desnutrición que consiste en estados de salud críticos por baja ingesta y absorción de nutrientes, las hambrunas definidas coma situaciones de escasez generalizada de alimentos básicos que padece una población de forma intensa y prolongada, el hambre oculta o malnutrición que se refiere a carencias, excesos a desequilibrios en la nutrición para un crecimiento y desarrollo adecuado, el hambre crónica o la sub alimentación, entendida como la falta de acceso a alimentos que satisfagan las demandas de energía necesarias para sostener la vida Activa y saludable, muy ligadas a las condiciones estructurales de pobreza extrema, son realidades crecientes que en una civilización marcada por la interdependencia afectan todos los continentes, regiones y naciones.

La respuesta supranacional más reciente se puede reconocer en la agenda 2030 de las Naciones Unidas para el desarrollo sostenible, que presenta una hoja de ruta gobernada por diecisiete objetivos para rectificar el paradigma del desarrollo y la productividad que nos ha llevado a la crisis civilizatoria de vida y nos sitúa en la construcción de nuevos paradigmas de producción, consumo, hábitat y alimentación. Particulares relevancias en esta propuesta tienen el ODS 1 de FIN DE LA POBREZA y el ODS 2 HAMBRE CERO que constituyen los referentes principales para avanzar en compromisos nacionales y de cooperación para tener a Colombia sin hambre.

En este período resalta un referente institucional de importancia con el Acuerdo de Marco Programático de País de Seguridad Alimentaria y Nutrición 2021-2024, firmado entre la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura) y el Estado colombiano; este instrumento de cooperación contribuye a aunar esfuerzos para avanzar en el diseño e implementación de estrategias integrales sostenibles para lograr procesos de autonomía alimentaria, y avanzar en la erradicación del hambre crónica y la pobreza extrema, cuando las condiciones e impactos de la crisis de pandemia Covid19 afectan integralmente nuestras agendas de inclusión social.

En la actualidad se están haciendo análisis respecto de los impactos de la crisis sanitaria en la inseguridad alimentaria, por lo que se estima un incremento de indicadores en zonas urbanas afectando especialmente al comercio informal y a las actividades culturales, turísticas y de servicios presenciales; estamos enfrentando períodos de inseguridad alimentaria severa que ameritan políticas de emergencia en la asistencia a los grupos de mayor vulnerabilidad y riesgo, sobre todo familias en situación de pobreza extrema, mujeres jefes de hogar, adultos mayores sin asistencia social y primera infancia; poblaciones que demandan respuestas efectivas en campos y ciudades.

Es posible reportar que los avances en el diseño de la política pública nacional y regional van tomando un carácter sistémico a partir del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2021- 2019, que enfatiza en la articulación de organismos, en el balance de las estrategias más persistentes a nivel poblaciones y en la generación de un sistema de información en construcción, con el liderazgo de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional CISAN y otras organismos.

En el contexto regional y de ciudades, destacan los procesos urbanos de Cali y Bogotá; el primero ligado a una alianza que se realiza desde mediados de los años 1990 entre las comunidades populares, la pastoral Social de la Arquidiócesis de Cali y el municipio de Santiago de Cali, para instalar y sostener en el tiempo Comedores Comunitarios, construidos en red social de amplia cobertura; el segunda es la experiencia de sistema institucional de comedores implementada partir de la primera década de este siglo en curso, en sectores populares del Distrito capital, caracterizado más como un servicio orientado a la superación de la mal nutrición y la pobreza urbana.

En ese panorama, es fundamental entender esta etapa de la gestión pública y la acción ciudadana en Colombia como un ejercicio de transformación de la mentalidad pasiva y de baja intensidad frente a la problemática, hacia un ejercicio de políticas y estrategias más robustas y dinámicas que permitan atender la crisis con medidas de asistencia social frente circunstancias críticas de hambre crónica y subalimentación, pero también, y especialmente, avanzar en medidas de seguridad y soberanía alimentaria que fortalezcan respuestas desde la sociedad civil y los gobierno locales y departamentales, en mecanismos que permitan trascender a la gobernanza alimentaria desde los niveles territoriales básicos.

CONSIDERACIONES Y MARCO JURÍDICO

Colombia ha adaptado su marco normativo para el caso particular de seguridad alimentaria y nutricional Constitución Política que preceptúa:

Artículo 44*: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Aquí se establece el derecho a la alimentación equilibrada como un derecho fundamental de los niños. Este principio del interés superior del menor fue ratificado por la Constitución al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, así como que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico.

Artículo 64*: Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Artículo 65*: El Estado garantizará el derecho a la alimentación adecuada y a estar protegido, contra el hambre y la desnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad alimentaria y soberanía alimentaria en el territorio Nacional. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 66*: Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

En estos tres artículos se dispone sobre todo lo concerniente en cuanto a la oferta y la producción agrícola, concernientes a los deberes del Estado en esta materia.

CUMBRE MUNDIAL SOBRE LA ALIMENTACIÓN 1996 Y 2002

Renovar el compromiso mundial de eliminar el hambre y la malnutrición y garantizar la seguridad alimentaria sostenible para toda la población. Establece y los compromisos adquiridos por Colombia para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).

LEY 1355 DE 2009 - LEY DE OBESIDAD. Define a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional – CISAN, como la máxima autoridad rectora de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en Colombia, establece sus integrantes y funciones.

DECRETO 2055 DE 2009. Crea la CISAN, se definen sus integrantes, funciones, funcionamiento de la secretaría técnica, actividades de la misma y periodicidad de reuniones, entre otros.

<p>POLÍTICA PÚBLICA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - COMPES 113. "Seguridad alimentaria y nutricional es la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa"</p> <p>OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL – OSAN. Es el sistema integrado de instituciones, actores, políticas, procesos, tecnologías, recursos y responsables de la SAN que integra, produce y facilita el análisis de información y gestión de conocimiento para fundamentar el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la SAN, de la política de SAN, de las acciones que buscan garantizarla y de sus propias acciones.</p> <p>PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL – PNSAN. Es el conjunto de objetivos, metas, estrategias y acciones que desde el Estado y la sociedad civil tiene como objeto proteger a la población del hambre y alimentación inadecuada, asegurar el acceso a los alimentos y coordinar intervenciones intersectoriales.</p> <p>LOS EJES DE LA POLÍTICA NO SE MATERIALIZAN DE FORMA SEPARADA, INTERACTÚAN EN FORMA DE ESTRATEGIAS QUE INVOLUCRAN AL ESTADO, LA FAMILIA Y A LA SOCIEDAD CIVIL.</p> <p>Este proyecto es transversal con los ministerios de: Educación, ministerio del Interior, Instituto de Bienestar Familiar, (ICBF), SENA, DPS, DNP. Según el COMPES 113 se da una CLASIFICACIÓN DE LOS EJES DE POLÍTICA</p> <p>Desde la perspectiva de la dimensión de los medios económicos Disponibilidad de los alimentos Acceso Desde la perspectiva de la dimensión de calidad de vida y fines del bien-estar (capacidad de las personas de transformar los alimentos Consumo Aprovechamiento Aspectos relacionados con la calidad e inocuidad de los alimentos Calidad e inocuidad de los alimentos</p> <p>RETOS INSTITUCIONALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA</p> <p>Una mirada integral de la Seguridad Alimentaria Nutricional (SAN) articulación de acciones para intervenir sus determinantes con perspectiva intersectorial.</p> <p>Consolidación de los sistemas de información y análisis que permita la construcción de conocimiento en SAN.</p>	<p>Seguimiento y evaluación de la política y el plan Continuar involucrando las costumbres y tradiciones en SAN de las comunidades étnicas</p> <p>EL COMPES 113 CREA UNOS INSTRUMENTOS DE LA POLITICA DE SAN</p> <p>Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional – CISAN: Fortalecimiento de los mecanismos de gobernabilidad y coordinación de las entidades rectoras de la política.</p> <p>Conformado por DNP, Ministerios de agricultura, vivienda, salud, Industria Comercio y Turismo, Ambiente y Educación, Departamento de la Prosperidad Social DPS, INCODER e ICBF</p> <p>Plan Nacional y los planes territoriales de SAN – PNSAN – PTSAN: como instrumentos para la implementación de esta que garanticen su continuidad en armonía con ella.</p> <p>Objetivo General: Contribuir al mejoramiento de la situación alimentaria y nutricional de toda la población colombiana, en especial, de la más pobre y vulnerable. Contar con una adecuada oferta y acceso del grupo de alimentos prioritarios establecidos por las entidades de la CISAN</p> <p>Lograr que la población colombiana consuma una alimentación completa, equilibrada, suficiente y adecuada</p> <p>Mejorar el nivel de aprovechamiento y utilización biológica de los alimentos</p> <p>Implementar en lo relacionado con SAN, la Política Nacional de Sanidad Agropecuaria y de Inocuidad de Alimentos (COMPES 3458 y 3468 de 2007; 3514 de 2008 y 3676 de 2010) Fortalecer la vigilancia en salud pública</p> <p>Lograr una acción articulada intra e intersectorial en torno a la SAN, con la participación de todos los actores que en ella intervienen</p> <p>INSCRIPCIÓN DE BENEFICIARIOS EN UN COMEDOR COMUNITARIO</p> <p>Aunque inicialmente el programa fue pensado para apoyar a comedores que funcionaban en las comunas TIOS (territorios de inclusión y oportunidad) de la ciudad de Santiago de Cali, donde se presentaba en mayor número aquellas personas vulnerables resultado de la pobreza extrema y que requerían nuestro apoyo, actualmente se apoyan 440 comedores comunitarios, los cuales tienen presencia en la totalidad de las comunas y corregimientos de la ciudad. Lo anterior entonces, confirma la existencia en toda la ciudad de personas con necesidades básicas insatisfechas, especialmente las de alimento y que requieren todo nuestro apoyo. A partir de allí, una persona en estas condiciones se acerca al comedor y solicita ser vinculado como beneficiario, es responsabilidad de las gestoras principales</p>
<p>realizar la evaluación de las condiciones de vida de dicha persona y decidir su vinculación a los servicios a través del comedor.</p> <p>El programa exige como requisito previo para la vinculación al programa, que cada comedor presente el listado de las personas beneficiarias que atiende no sólo para validar la cantidad de insumos para la preparación de los alimentos a través de los mercados entregados, sino para tener bases de datos que le permitan a la administración pública y a la iglesia, la integralidad en la atención.</p> <p>Cada comedor a través del gestor comunitario principal o coordinador, debe estar permanentemente revisando la dinámica de la asistencia de los beneficiarios, así como también, el ingreso o salida de los mismos, para la actualización permanente del listado de beneficiarios. Cada comedor definirá el tipo de población beneficiaria a la cual estarán dirigidos, si son niños o adultos mayores o discapacitados entre otros, o podrá ser un comedor que brinda una atención mixta. Cada beneficiario deberá ser carnetizado, de tal manera que se pueda identificar como beneficiario del programa.</p> <p>Actualmente se pueden clasificar los beneficiarios de los comedores de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Niñas y niños de 0 a 12 años de edad. • Mujeres embarazadas y en periodo de lactancia. • Personas con alguna discapacidad. • Personas adultas mayores • Población en situación de contingencias o emergencia que ameritan una intervención excepcional. • Personas en situación de vulnerabilidad (mujeres violentadas, personas que no cuentan con un empleo o ingreso suficiente, personas migrantes, personas en situación de calle, personas con carencia por acceso a la alimentación, entre otras). <p>ACOMPANIAMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS COMEDORES COMUNITARIOS</p> <p>Este acompañamiento tiene como objetivo principal, coadyuvar al óptimo funcionamiento del comedor haciendo recomendaciones frente a los horarios de atención, cantidades y calidades de los beneficiarios atendidos o cuidado y manejo de los insumos alimentarios entre otros. El modelo ofrece también un acompañamiento por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali, quienes y por tratarse de un convenio de asociación, debe de realizar un control al número de beneficiarios que asisten a los comedores comunitarios, el almacenaje y distribución de los alimentos, así como también la verificación de la aplicación de los planes de mejora o recomendaciones que se hagan a través de las visitas periódicas por parte de los funcionarios y profesionales del programa, las cuales no tienen otro objetivo que el de apoyar el óptimo funcionamiento del comedor y el cumplimiento de los objetivos del mismo.</p>	<p>Visitas de acompañamiento y verificación de condiciones</p> <p>Estas visitas como su nombre lo indican, tienen como objetivo principal, el acompañamiento en la toma de decisiones al interior del comedor y la verificación de los requisitos mínimos establecidos y que den cuenta de su buen funcionamiento; es decir, son todas aquellas condiciones que hacen que un comedor funcione correctamente siempre en beneficio de las comunidades más necesitadas y vulnerables.</p> <p>Estas visitas serán coordinadas y realizadas por el equipo de gestión humana, quienes poniendo en práctica la estrategia de nodos y nichos, visitarán los comedores según la ubicación geoespacial y/o cercanía, para optimizar el recurso de transporte.</p> <p>Las visitas de verificación, deberán darros como resultado que todos y cada uno de los comedores comunitarios en funcionamiento y que son apoyados por el programa, vienen cumpliendo a cabalidad todos y cada uno de los requisitos establecidos en el documento de protocolo; caso contrario en el cual se evidencie la presencia de problemáticas o necesidades insatisfechas darán lugar a la elaboración conjunta de planes de contingencia y/ o mejora, donde se evidencie las acciones requeridas, el tiempo y el responsable de su ejecución.</p> <p>El equipo que realiza el seguimiento y/o verificación, tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de dichos planes, con los cuales se espera eliminar su presencia o mitigar el impacto negativo que pueda tener sobre el correcto funcionamiento del comedor. En todos los casos, el cumplimiento de dichos planes deberá tener un responsable de su cumplimiento al interior de cada comedor, siendo esta persona la gestora principal, quien en un tiempo determinado, deberá garantizar el cierre o cumplimiento de dicho plan, la gestora principal, con el apoyo de una red de gestoras y el apoyo de los profesionales que hacen parte del equipo de gestión humana, tendrán como objetivo principal, la promoción y articulación de acciones comunitarias, visitas de acompañamiento, espacios de formación, capacitación e integración, de tal manera que se logre mantener la armonía y óptimo funcionamiento de los comedores.</p> <p>PRINCIPALES CAUSAS DEL RETIRO DEL APOYO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS COMEDORES</p> <p>La institución tiene como política la "persuasión" más que la "ordenación" a los comedores para el cumplimiento o sujeción a los protocolos y/o reglamentos establecidos para el buen funcionamiento de los mismos; sin embargo y como resultado del incumplimiento reiterado de una serie de recomendaciones o al no cumplimiento de los planes de mejoramiento levantados para la mitigación de un mal resultado o para la mejoría de un procedimiento en pro del buen funcionamiento del comedor, el comité técnico del proyecto podrá decidir sobre el no apoyo al funcionamiento del mismo, esta decisión se verá materializada en la suspensión del mercado y al retiro del menaje que le fuera entregado</p>

en comodato para fortalecer la capacidad de atención y funcionamiento del comedor comunitario.

En todos los casos, el comité técnico se pronunciará por escrito y con el pleno respeto al derecho que tienen los comedores de ser informados con anticipación a cualquier acción que se llegare a tomar frente al apoyo brindado al comedor comunitario.

A manera de conclusión, presentamos las principales causas y/o comportamientos que pueden dar lugar al retiro del apoyo por parte de la Alcaldía – Comisión al funcionamiento de un comedor comunitario.

Voluntad expresa del gestor social principal, como coordinador y responsable del funcionamiento del comedor. De esta renuncia deberá informarse a la Comisión, justificando las razones de su retiro.

Voluntad expresa de la comunidad: Lo anterior, obedece generalmente al no compromiso de los líderes (gestoras) frente al funcionamiento del mismo, con lo cual se le dificulta al programa la convocatoria tanto a gestores como a beneficiarios en la participación de eventos, reuniones, talleres de formación, obtención de información y control al número de beneficiarios atendidos entre otros.

Población beneficiaria que presenta condiciones de vulnerabilidad: Lo anterior por cuanto puede ocurrir que un comedor sirva otro tipo de intereses más allá de la mitigación del hambre de los más necesitados, y por el contrario, sólo sirva los intereses de unas personas que ven en su funcionamiento, una fuente de recursos para su propio beneficio.

Asociado evidencia a través de las visitas de verificación de condiciones, que el comedor no utiliza los insumos suministrados por la Alcaldía – Comisión para la preparación y entrega de los alimentos a la población inscrita y beneficiaria de dicho comedor.

Uso indebido, descuido, pérdida u diferente destinación de los bienes muebles suministrados en comodato.

Cobro por el almuerzo entregado a los beneficiarios.

Cuota recuperadora (500-1500 recomendada) exigida a los beneficiarios y que supera los rangos establecidos y acordados por el programa.

Menor población atendida a la reportada en los listados presentados a la Comisión.

Cierre repetitivo y sin justificación del comedor comunitario.

En razón a lo anteriormente expuesto, en el convencimiento de sus bondades, para erradicar el hambre, la inseguridad alimentaria y la malnutrición, a través de este proyecto de ley de la República sobre la creación del programa nacional de comedores comunitarios sostenibles (CCS), con el propósito de lograr la transformación del individuo y su contexto por medio de las prácticas propias del "comedor", lugar que está estrechamente relacionado con la reconciliación y reconstrucción de los vínculos humanos con enfoque diferencial que enriquecen la vida social, económica, democrática y de construcción de paz en las comunidades lo cual permite dejar capacidades instaladas en el territorio como parte de la sostenibilidad para procesos futuros.

Presentado por:

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Partido Conservador ANDRES FELIPE JIMENEZ VARGAS Representante a la cámara Departamento de Antioquia Partido Conservador Colombiano

SENADO DE LA REPUBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss)

El día 07 del mes Septiembre del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº 174 Acto Legislativo Nº _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Hs Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán

H.R: Andrés Felipe Jimenez Vargas.

SECRETARIO GENERAL

REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍAS:

https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40764

Proyecto de acto legislativo N° 011 de 2021, por el cual se modifica el ART65 de la Constitución Política de Colombia

DANE Pobreza y condiciones de vida. https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida. Consultado el 7 de octubre de 2021.

Departamento Nacional de Planeación. Pérdida y desperdicio de alimentos en Colombia Estudio de la Dirección de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas. 2016. Bogotá.

FAO, FIDA, OMS, PMA y UNICEF, 2021. El estado de la seguridad alimentaria y transformación de los sistemas alimentarios en aras de la seguridad alimentaria una nutrición en el mundo 2021. Y una nutrición mejorada y dietas asequibles y saludables para todos. Roma, FAO. https://doi.org/10.4060/cb4474es.Consultado8deoctubrede2021.

Nussbaum Martha. Crear Capacidades, propuesta para el desarrollo humano. Barcelona Paidós 2012.

ENSIN

https://www.icbf.nov.ca/bienestar/nutricion/encuesta-nacional-situacion-nutricional.

ADAPTACION ALCAMBIO CLIMÁTICO

https://www.accioncontraelhambre.org/

PROYECTO DE LEY No DE 2022 SENADO "POR EL CUAL SE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE COMEDORES COMUNITARIOS SOSTENIBLES Y DE INCLUSION EN EL TERRITRIO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto: La presente Ley tiene por objeto crear, promover y regular la implementación del programa de comedores comunitarios. Esta Ley es de aplicación en toda la Nación y sus disposiciones son de interés social y de instrumentación de esquemas de ayuda alimentaria en beneficio de la población vulnerable, con el propósito de mejorar su estado nutricional, así como de prevenir las enfermedades vinculadas con una alimentación deficiente y proteger la salud general.

Artículo 2°. Toda persona en estado de vulnerabilidad, que habite, resida o transite por el Territorio Nacional, tiene derecho a ser beneficiario de los comedores comunitarios, sin importar su condición social, etnia, género, preferencia sexual, edad, domicilio o cualquier otro que limite su derecho humano a la alimentación.

Artículo 3°. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- 1. Comedor Comunitario: Al espacio físico y social para lograr los objetivos de la presente Ley, cuya operación no se ajusta a la normatividad aplicable al funcionamiento de los establecimientos mercantiles, que promueve mediante la organización comunitaria, una cultura de alimentación adecuada y saludable para mejorar los hábitos alimentarios y en donde se proporcionan raciones alimenticias, mediante el ejercicio del derecho a la alimentación y bajo los principios de equidad social y de género, a quienes no cuenten con acceso a alimentos nutritivos, principalmente para aquellos grupos vulnerables como son: niñas, niños, mujeres, madres solas, personas con discapacidad y población indígena.
2. Comité de Administración: El grupo de personas de la sociedad civil responsables de la administración de cada Comedor Comunitario.
3. Cuota de Recuperación: Aporte económico establecido en los criterios de atención y operación del reglamento que se entrega por cada ración alimentaria al Comité de Administración.
4. Ración Alimenticia: Alimentos que se entrega a cada persona, los cuales deben ser suficientes, completos, inocuos y nutritivos.

Artículo 4°. Corresponsabilidad: El Gobierno Nacional deberá incluir en los Proyectos de Presupuesto Nacional, la asignación presupuestal que garantice eficientemente la operación de los comedores comunitarios a cargo del Departamento de la prosperidad social, así como la creación progresiva de nuevos comedores en las diferentes regiones del país.

Parágrafo 1. Se priorizará las localidades clasificadas como de media, alta y muy alta marginación; así como en las zonas que tienen condiciones socio-territoriales de pobreza, desigualdad y alta conflictividad social.

Artículo 5°. El Departamento de prosperidad social se coordinará con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y/o privadas y de cooperación internacional, así como con las Entidades territoriales Departamentales, de los Municipios en el marco de sus respectivas atribuciones, para la instalación, equipamiento, abastecimiento, renovación y cualquier otra actividad necesaria para la debida operación de los comedores comunitarios.

Artículo 6°. A través de convenios de coordinación, se garantizará el abasto de insumos no perecederos suficientes, a todos los Comedores Comunitarios y la sustitución periódica de su equipamiento en los términos que establezca el Reglamento, asegurando la accesibilidad de las raciones alimenticias y procurando el no aumento de la Cuota de Recuperación.

Artículo 7°. El Departamento de prosperidad social, en los convenios de coordinación correspondientes, podrá solicitar a los Gobiernos Departamental y Municipales, la condonación del pago de los derechos por el suministro de agua y de otros servicios públicos, a aquellos inmuebles que alberguen la instalación de un comedor comunitario.

Parágrafo: Será requisito indispensable para dar cumplimiento a lo establecido que el propietario del inmueble que albergue el comedor comunitario, presente la constancia emitida por la autoridad competente, que certifique que se encuentra operando un comedor comunitario en su propiedad.

Artículo 8°. El Departamento de prosperidad social en coordinación con el Ministerio de Salud y los entes territoriales, hará la supervisión de los valores nutricionales y la dictaminación sobre la calidad de los alimentos que se distribuyan en los Comedores Comunitarios y tendrá por objetivo garantizar que la comida sea nutritiva y de calidad para evitar la obesidad y los trastornos alimenticios.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS COMEDORES COMUNITARIOS**

Artículo 9°. Los Comedores Comunitarios se constituyen en el espacio social para lograr los objetivos de la presente Ley, a través del quehacer comunitario, encargado de la preparación y el consumo de alimentos saludables, higiénicos y a bajo costo; y con la participación activa de la sociedad.

Artículo 10°. Los Comedores Comunitarios serán espacios físicos que cumplan con las características y requisitos establecidos en los Criterios para el funcionamiento establecidos por la Secretaría de salud Departamentales y Municipales los cuales serán administrados por los Comités de Administración.

Parágrafo. Los entes territoriales, en coparticipación con los Comités de Administración y la comunidad, verificarán el correcto funcionamiento y ejecución de la operación de los Comedores Comunitarios, de conformidad con lo establecido en las leyes vigentes y la presente ley.

Artículo 11°. Cada Comedor Comunitario debe contar con un Comité de Administración, que es responsable de su correcto funcionamiento, de administrar los recursos obtenidos mediante la cuota de recuperación, del buen uso del equipamiento y accesorios proporcionados en comodato, de rendir cuentas ante la comunidad usuaria, así como de cumplir con los compromisos establecidos en el Convenio de Colaboración y en el Contrato de Comodato para la Operación del Comedor Comunitario.

Artículo 12°. Los Comités de Administración de los Comedores Comunitarios, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Administrar de forma eficiente y transparente los insumos no perecederos que se le suministren;
2. Proporcionar a quien lo solicite una ración alimentaria previa entrega de la Cuota de Recuperación;
3. Utilizar y conservar en buen estado el Equipamiento otorgado por la Autoridad;
4. Respetar la Cuota de Recuperación establecida en el Reglamento;
5. Respetar la imagen institucional de los Comedores establecida en las Reglamento correspondiente;
6. Llevar un Registro diario de las personas usuarias del Programa y entregarlo de acuerdo a lo establecido en las Reglamento correspondiente;
7. Cumplir con las recomendaciones hechas por las autoridades en materia de protección civil; y
8. Las demás que les impongan ésta y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 13°. Los integrantes de los Comités de Administración, tienen los siguientes derechos:

1. Recibir el documento de Acreditación Correspondiente.
2. Administrar los insumos suficientes, de calidad, variados y nutritivos de acuerdo a la demanda de cada Comedor;

3. Recibir capacitación gratuita en áreas que propicien un mejor funcionamiento de los comedores;
4. Recibir de forma anual un estímulo económico de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, el cual será actualizado conforme a la inflación anual estimada y deberá destinarse al funcionamiento del Comedor.
5. Que los entes territoriales, a través de las autoridades correspondientes revise de forma periódica las instalaciones de los Comedores conforme a los protocolos de Protección Civil; y
6. Las demás que les otorguen ésta y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 14°. Para la determinación de los territorios de escasos recursos, las Alcaldías usarán el puntaje y bases de datos del SISBEN del año que corresponda.

Artículo 15°. El Departamento de Prosperidad social con los entes territoriales, llevarán un registro de los comedores comunitarios instalados y en operación en el territorio nacional, que se actualizará anualmente y se publicará en los primeros días del mes de enero de cada año en la página del Departamento de Prosperidad social.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS**

Artículo 16°. Cualquier persona vulnerable que habite, resida o transite en la Nación, tiene derecho a ser beneficiaria de los Comedores Comunitarios cumpliendo los siguientes requerimientos:

1. Entregue su cuota de recuperación,
2. Realice el registro correspondiente,
3. Ejercer su derecho en un marco de respeto, y
4. En su caso, acreditar la calidad que esta ley establece.

Artículo 17°. Los datos personales de las personas beneficiarias de los Comedores Comunitarios, se tratarán de acuerdo a lo establecido en la Ley habeas data de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 18°. En correspondencia social, las personas beneficiarias podrán recibir capacitación sobre nutrición, cultura cívica, derechos humanos, proyectos productivos, culturales, u otras que sean establecidas por los entes territoriales.

**TÍTULO QUINTO
DEL ABASTO A LOS COMEDORES**

Artículo 19°. El Departamento de Prosperidad social en coordinación con las Autoridades Departamentales y Municipales, privilegiará la adquisición de productos producidos localmente, con el propósito de abastecer la demanda de los Comedores Comunitarios en cada localidad.

El SENA en coordinación con las Autoridades Correspondientes brindará capacitación a los Comités de Administración en el manejo, almacenamiento y disposición de los insumos.

Artículo 20°. Los entes territoriales, de conformidad con la Ley, deberá garantizar el abasto de insumos para la totalidad de los Comedores Comunitarios en el territorio nacional.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES**

Artículo 21°. El incumplimiento de lo establecido por la presente Ley y su Reglamento o de cualquier otra disposición legal aplicable, será causa para la clausura del Comedor Comunitario, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

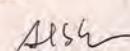
TRANSITORIOS Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22°. El Departamento de prosperidad social, deberá remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público las proyecciones presupuestales necesarias, para la debida implementación de esta Ley.

Artículo 23°. El Gobierno Nacional publicará el Reglamento de esta Ley en los 6 meses a su publicación.

Artículo 24°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación

Presentado por:


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Senador de la República
 Partido Conservador


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
 Representante a la cámara
 Departamento de Antioquia
 Partido Conservador

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 07 de Septiembre de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.174/22 Senado "POR EL CUAL SE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE COMEDORES COMUNITARIOS SOSTENIBLES Y DE INCLUSIÓN EN EL TERRITORIO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN y el Honorable Representante ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Leyes competencia de la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 07 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

C O N T E N I D O

Gaceta número 1083 - miércoles 14 de septiembre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA	
Proyecto de ley estatutaria número 170 de 2022 Senado, por la cual se reforma la Ley 1475 de 2011 “con el fin de garantizar los derechos de participación paritaria en los procesos políticos y electorales”.....	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 169 de 2022 Senado, por medio del cual se establece una tarifa diferencial para los sistemas de transporte masivo y se dictan otras disposiciones.....	7
Proyecto de ley número 171 de 2022 Senado, por medio del cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.....	12
Proyecto de ley número 172 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1622 del 2013 y se establecen nuevos incentivos para los consejeros de juventudes.....	24
Proyecto de ley número 173 de 2022 Senado, programa nacional de sustitución de uso de seres sintientes, para transporte en ámbitos turísticos y recreativos por vehículos eléctricos.....	27
Proyecto de ley número 174 de 2022 Senado, por el cual se crea el Programa Nacional de Comedores Comunitarios Sostenibles y de Inclusión en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.....	29